

INE/CG1882/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DE BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA POSTULADA POR LA COALICIÓN CONFORMADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y JESÚS PABLO LEMUS NAVARRO, OTRORA CANDIDATO A GOBERNADOR DE JALISCO POSTULADO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO; EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN EL ESTADO DE JALISCO, IDENTIFICADO COMO INE/P-COF-UTF/417/2024

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF/417/2024**.

A N T E C E D E N T E S

I. Vista a la Unidad Técnica de Fiscalización. El diecisiete de abril de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización recibió el oficio con clave alfanumérica 4263/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, mediante el cual, en cumplimiento al Punto Cuarto del Acuerdo dictado por el Secretario en mención el catorce de abril de dos mil veinticuatro dentro del Procedimiento Sancionador Especial PSE-QUEJA-171/2024, iniciado con motivo de la denuncia promovida por Diego Alberto Hernández Vázquez, representante propietario del partido Hagamos en Jalisco, en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz otrora candidata a la Presidencia de la República postulada por la coalición conformada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y Jesús Pablo Lemus Navarro, otrora candidato a Gobernador de Jalisco postulado por el partido Movimiento Ciudadano, por la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos derivados de publicaciones realizadas en redes sociales, inserciones en medios digitales y espectaculares, o en su caso, si estos constituyen una aportación de ente

impedido por la normatividad electoral, en el marco de la campaña del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja: (fojas 1 a 34 del expediente digital).

(...)

II. HECHOS DENUNCIADOS

La propaganda electoral difundida a través de los siguientes medios:

Página de internet www.confioenmexico.org

a) *Fotos en forma de carrusel en la página principal de dicha organización.*

b) *Video de la entrevista entre Salvador Cosío Gaona, Pablo Lemus y Salvador Zamora con el título “Voto útil-Confió en México” que se encuentra en su página principal con el enlace:*

<https://youtu.be/TwMqmqIwDk8>

c) *Video titulado “Xóchitl Gálvez en dialogo con la sociedad Jalisciense” que en encuentra en su página principal con el enlace:*

<https://youtu.be/TqLKW8frXlq>

d) *Video titulado “Conferencia Enrique Alfaro Gobernador de Jalisco en Confió en México” que se encuentra en su página principal con el enlace:*

https://youtu.be/hm94IqQd_xM,

*Redes sociales y Notas periodísticas
Facebook, Instagram y X*

a) *Se denuncian las fotografías y videos que se encuentran alojadas en estas redes sociales donde hacen un llamado expreso al voto de Xóchitl Gálvez y Pablo Lemus, así como de los partidos políticos Nacional Nacional y Movimiento Ciudadano*

b) *Las publicaciones y las notas periodísticas que aparecen en las redes sociales Facebook y X donde hacen un llamado expreso al voto de Xóchitl Gálvez y Pablo Lemus, así como de los partidos Acción Nacional y*

Movimiento Ciudadano, donde además mencionan que no es ilegal el actuar de la supuesta agrupación política nacional Confío en México, a decir:

[Se insertan tablas]

Los ubicados en los siguientes sitios:

- a) Cruce de la avenida Patria y avenida Moctezuma en Zapopan, Jalisco*
- b) Carretera a Chapala número 2024, en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco*
- c) Kilómetro 16 de la Carretera a Chapala, en la colonia Prados de El Salto, en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco*
- d) Periférico 9051, Colonia Lomas del Colli, Zapopan, Jalisco*

Toda esta propaganda difundida por una supuesta agrupación política nacional de nombre “Confío en México” y quien dice ser su presidente Salvador Cosío Gaona realizada con el fin de apoyar a la candidata a la presidencia de la República Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz y del candidato a la gubernatura por Movimiento Ciudadano Jesús Pablo Lemus Navarro, así como a los partidos Movimiento Ciudadano y PAN, conductas de las cuales PRI y PRD también incurrir por culpa in vigilando, en razón de las siguientes violaciones a la normativa electoral:

I. Por lo que ve a Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, Jesús Pablo Lemus Navarro, Movimiento Ciudadano y el PAN:

- a. Beneficio indebido obtenido por la propaganda electoral*
- b. Promoción del voto conjunto sin que exista convenio de coalición*

II. Confío en México y quien se ostenta como su presidente Salvador Cosío Gaona:

- a. Actuar como Agrupación Política Nacional sin tener registro ante el INE*
- b. Ostentarse como presidente de una agrupación política nacional sin tener registro ante el INE*
- c. Promoción del voto de Pablo Lemus, del partido Movimiento Ciudadano y PAN*

III. PRI y PRD por culpa in vigilando respecto de los actos de su candidata a la presidencia de la república.

III. DENUNCIADOS

- i. *Jesús Pablo Lemus Navarro, con domicilio en: Avenida la Paz 1901, Colonia Americana en Guadalajara, Jalisco*
- ii. *Movimiento Ciudadano, con domicilio en: Avenida la Paz Americana en Guadalajara, Jalisco*
- iii. *Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, con domicilio en: Calle Vidrio 1604, Colonia Americana en Guadalajara Jalisco*
- iv. *Partido Acción Nacional, con domicilio en: Calle Vidrio 1604, Colonia Americana en Guadalajara, Jalisco*
- v. *Partido Revolucionario Institucional, con domicilio en: Calzada del Campesino 222, colonia Moderna en Guadalajara, Jalisco*
- vi. *Partido de la Revolución Democrática, con domicilio en Avenida Pavo 111, colonia Centro en Guadalajara, Jalisco*
- vii. *Confío en México, con domicilio en la calle Hércules número 2485, Colonia Jardines del Bosquejen Guadalajara Jalisco*
- viii. *Salvador Cosío Gaona, con domicilio en la calle Hércules número 2485, Colonia Jardines del Bosque en Guadalajara Jalisco*

IV. HECHOS

PRIMERO. Contenido de la página de internet

Al ingresar al enlace www.confioenmexico.org que pertenece a “Confío en México”, quién se ostenta como agrupación política nacional se desprende el pop up la leyenda: “Voto útil Jalisco por Xóchitl y Lemus” en referencia, a la candidata presidencial Xóchitl Gálvez y el candidato a la gubernatura del Estado Pablo Lemus y la siguiente imagen:

[Se inserta imagen]

Además del carrusel de fotografías donde aparece el logo de “Confío en México” seguido de la denominación “Agrupación política nacional” y de quien se ostenta como su supuesto presidente, “Salvador Cosío Gaona”

[Se inserta imagen]

Así como videos alojados con enlace a su pagina oficial de YouTube de los que se destaca un encuentro con Pablo Lemus y un foro con Xóchitl Gálvez, todos de quien dice ser su presidente Salvador Cosío Gaona

[Se inserta imagen]

SEGUNDO. Redes sociales y prensa

El viernes 05 de abril en su página oficial de Facebook y X se compartieron estas 5 notas periodísticas:

[Se inserta tabla]

Mismo día se comparten una serie de fotos con encabezado “DEFIENDE «CONFÍO» A SU CAMPAÑA EN FAVOR DEL VOTO ÚTIL, RECHAZA ILEGALIDAD Y EXIGE RESPETO, Acompañada de un texto que dice: “La Agrupación Política Exhorta a autoridades electorales a no dejarse intimidar por partidos o candidatos.

La campaña que promueve el Voto Útil a favor del candidato Pablo Lemus a la gubernatura de Jalisco y de Xóchitl Gálvez a la presidencia de la República no es anónima ni ilegal, aclaró en conferencia de prensa el presidente de la Agrupación Política Nacional Plural Confío en México, Salvador Cosío”.

También el 05 de abril se compartió un video con duración de 21 minutos en donde mediante rueda de prensa, proyectan un video de Claudia Sheinbaum donde menciona que es ilegal lo que Confío en México está haciendo, por su parte ellos replican y aclaran que sus anuncios no son anónimos al igual que la campaña de Confío en México, proyectando así imágenes donde han salido a la calle con propaganda incitando a votar por Lemus y Xóchitl como voto útil.

En la red social Instagram se puede observar que el mismo viernes 5 de abril se compartió el mismo texto e imágenes, teniendo sede en la cámara de comercio de Guadalajara.

En la red social X, el viernes 05 de abril, compartieron imágenes de la conferencia de prensa donde la campaña que promueve el Voto Útil a favor de Pablo Lemus al gobierno de Jalisco y Xóchitl Gálvez a la presidencia de la República no es anónima ni ilegal, aclaró Salvador Cosío, presidente de la agrupación.

El día 06 de abril en Facebook se comparan las imágenes de las brigadas de Confío en México donde promueven el voto útil favor de Pablo Lemus a la gubernatura de Jalisco y Xóchitl Gálvez a la presidencia de la República, fueron bien recibidas por visitantes, clientes y locatarios del Mercado de Atemajac. Donde textualmente dice que “Fueron bastantes los automovilistas que recibieron la publicidad y accedieron a que les pegarán calcomanías en sus automotores, lo mismo que los locatarios que permitieron en las paredes de sus establecimientos se colocara la publicidad. Mientras que también llamó la atención que en la activación casa por casa, la gente recibió con agrado la visita y la publicidad informativa que describe el razonamiento de emitir un Voto Útil”

El mismo día se comparte las siguientes notas periodísticas:

[Se inserta tabla]

En Instagram, se compartieron las mismas fotos que en la red social de Facebook con el mismo texto y encabezado “Ya los esperábamos”, dicen en el mercado de Atemajac a Confío en México.

El 08 de abril en Facebook se publicaron 10 fotos sin título, todas esas fotos son de espectaculares, se aprecia que todos son diferentes, sin embargo, no advierte donde están localizados, además de las siguientes notas periodísticas:

[Se inserta tabla]

Publicaciones y notas periodísticas que se encuentran en las páginas de Facebook, Instagram y X de la cuenta “Confío en México”, de las que se puede advertir que hace un llamado expreso a votar por Pablo Lemus y Xóchitl Gálvez, para lo cual recorre las calles del Estado realizando eventos y pega de calcas para dar a conocer esta campaña.

TERCERO. Espectaculares

Así, al transitar por la zona metropolitana de Guadalajara el pasado 10 de abril de 2024 se advierten espectaculares en las siguientes ubicaciones:

- 1. Cruce de la avenida Patria y avenida Moctezuma en Zapopan, Jalisco*
- 2. Carretera a Chapala número 2024, en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco*
- 3. Kilómetro 16 de la Carretera a Chapala, en la colonia Prados de El Salto, en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco*

Espectaculares donde se aprecia la imagen de la candidata a la presidencia de la república Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, de Jesús Pablo Lemus Navarro, los logos de los partidos políticos Movimiento Ciudadano y del Partido Acción Nacional, junto con el de Confío en México.

Dentro del contenido de los espectaculares destacan las frases: ¡Vota!, Haz algo útil!!, así como el señalamiento de Lemus como gobernador y de Xóchitl como presidenta.

V. PRECEPTOS VIOLADOS

Respecto al beneficio indebido obtenido a través de la propaganda electoral

(...)

Ahora bien, de los actos denunciados se advierte una serie de inserciones en medios, realización de eventos masivos, en formato de mitin, pega de calcas,

videos, fotografías y aparición de espectaculares que se encuentran en varios puntos del Estado, de los que se puede apreciar los logos de los partidos Movimiento Ciudadano y PAN, así como de las candidaturas a la presidencia de la república Xóchitl Gálvez y Pablo Lemus, seguido de una supuesta agrupación política “Confío en México” y de quien se ostenta ser su presidente.

Así, conforme al numeral 3 del artículo 199 del Reglamento se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las y los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En esos términos, al hacer un llamamiento expreso al voto se considera propaganda electoral, misma que se tendría que fiscalizar por conducto de Movimiento Ciudadano y del PAN, al ser ellos junto con su candidata y candidato quienes se benefician de esta propaganda electoral, sin embargo, respecto a los dispositivos ya precisados y los hechos denunciados surgen las siguientes discrepancias:

1. Este tipo de propaganda electoral no podría ser fiscalizada por Movimiento Ciudadano y por el PAN o sus personas candidatas al mismo tiempo, dado que no forman una coalición

2. Una persona jurídica, como lo podría ser “Confío en México” no puede realizar aportaciones a los partidos políticos ni a candidatos, salvo que sea una agrupación y exista un acuerdo de participación

Al efecto, para las elecciones federales como estatales Movimiento Ciudadano no participa en ninguna coalición, lo que sí hace el PAN al estar coaligado con el PRI y el PRD tanto para el cargo a la presidencia de la república como para el de gubernatura del estado de Jalisco, por tanto, un mismo gasto, -como lo es la propaganda electoral denunciada-, solo podría pagarse por varios partidos cuando forman una coalición, lo que en el presente caso no acontece.

Por lo que, en términos de lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos relativo a las coaliciones, al no haberse registrado Movimiento Ciudadano y el PAN como una coalición se encuentran impedidos para realizar gastos de manera conjunta.

Respecto a la imposibilidad de que “Confío en México” de financiar la propaganda electoral es preciso mencionar lo establecido en el artículo 54 numeral 1, donde establece la imposibilidad de las personas jurídicas de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos o candidaturas, sin embargo, si se tratara de una agrupación política nacional, como se denominan, tendría que estar registrada y cumplir con los extremos previstos

en los artículos 20 y 21 de la Ley General de Partidos Políticos, cuestión que como se desprende de la información del INE no acontece.

Además, se tendría que evaluar el indebido actuar de Salvador Cosío Gaona quien dice ser presidente de algo que no existe jurídicamente y que le llama Confío en México, agrupación política nacional, ya que realiza actos facciosos con el fin de beneficiar a ciertas candidaturas y a ciertos partidos políticos ostentándose como algo que no es, por la que además de estas conductas atípicas, los recursos que se encuentra destinando a esta campaña tendrían que ser revisados y fiscalizados por el INE y contabilizados dentro de los gastos de campaña de Xóchitl Gálvez y Pablo Lemus.

En esos términos, al encontrar un aprovechamiento tras una conducta ilícita de la cual no puede eximirse ni a los partidos políticos ni a las personas candidatas ni a una supuesta agrupación política y al que dice ser su presidente, este Instituto deberá de sancionárseles al haber dejado de observar lo dispuesto en los artículos 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 447 y 449 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Responsabilidades respecto de las cuales ni los partidos políticos ni las personas candidatas podrán deslindarse al manifestar que dicha propaganda electoral no fue financiada por ellos, ya que aun cuando esto fuera cierto, no deja de existir un beneficio indebido al exponerles, más cuando dicha propaganda ya tiene tiempo exhibiéndose, hasta estos momentos no existe un posicionamiento expreso de quienes en el acto denunciado participan.

Deslinde que tendrá que ser conforme a lo establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización y que ya debería de constar en la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

Por lo que, de no sancionar a los partidos políticos, a sus candidaturas a la supuesta agrupación política nacional y a quien se ostenta como su presidente por estarse beneficiando indebidamente de una propaganda electoral y estar patrocinándola, en el caso de estos últimos, este Instituto estaría fomentando que los partidos políticos y las y les candidatos tuvieran exposición en las campañas electorales con recursos que no cumplen con la normativa y que además son auspiciados por quienes actúan bajo una condición que no tienen, en el caso de Confío en México y el que dice es su presidente.

(...)

Por lo que a fin de garantizar los principios rectores de la materia electoral este Instituto deberá de sancionar a Movimiento Ciudadano, al PAN, a Pablo Lemus a Xóchitl Gálvez, a Confío en México y a quien dice es su presidente, al ser

además su vocero principal, y a los partidos políticos PRI y PRD por culpa in vigilando, en términos de lo establecido tanto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales como en el Código Electoral del Estado de Jalisco, al violar lo establecido en la normativa electoral y aprovecharse de la propaganda electoral para promocionar candidaturas y partidos políticos, sin que exista un rechazo expreso a esto.

Respecto a la promoción del voto conjunto sin que exista convenio de coalición.

(...)

En este caso y como fue evidenciado en líneas anteriores, Movimiento Ciudadano no se encuentra coaligado a ningún partido político para la participación de elecciones federales o estatales en Jalisco, sin embargo, el PAN sí lo está con el PRI y el PRD para ambas elecciones, por lo que solo estos últimos tres podrían promover una candidatura conjunta o apoyar a una candidata o candidato.

Lo que en el presente caso no acontece, ya que de la propaganda electoral denunciada se desprende que Movimiento Ciudadano y el PAN aparecen apoyando a dos candidaturas para las cuales no participan a través de un convenio de coalición, de lo que además toman ventaja tanto Xóchitl Gálvez como Pablo Lemus, porque son ellos quienes aparecen en la misma reflejando que ambos partidos aprueban ambas candidaturas.

Lo anterior, además de violentar la legislación relativa a las coaliciones normadas en la Ley General de Partidos Políticos también infringe lo establecido en el Código Electoral en sus artículos 447 fracción XV y 449 fracción VII que prohíben tanto a los partidos políticos como a las y los candidatos a realizar propuestas de campaña que por su naturaleza sean inviables, incurran en falsedad o sean contrarias al régimen jurídico.

Porque al aparecer tanto los partidos políticos como las personas candidatas en la propaganda electoral, -sin que al momento hayan expresado su rechazo a los mismos-, aprovechan la confusión que puedan generar para atraer la atención del electorado y voten por ellos, más aún cuando la propaganda hace referencia a un supuesto “voto útil”.

Así, al no solo violentar la normativa electoral sino además tomar provecho de la confusión que puedan generar con este tipo de propaganda, los partidos políticos y las candidaturas deberán de ser sancionadas en términos de lo establecido en el Código en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De no ser así, este Instituto estaría consintiendo que tanto partidos políticos como personas candidatas se presenten bajo una figura que esa autoridad no ha aprobado y que en su materialización confunde al electorado al presentarles como si fueran parte de una misma plataforma electoral.

Lo anterior, sin dejar de ver la exposición que generan esta propaganda electoral que no se encuentran regulados por la normativa electoral de la cual tanto los partidos políticos como las personas candidatas aprovechan.

Situación que deberían de vigilar tanto el PRI como el PRD ya que la candidata Xóchitl Gálvez es también su candidata, por lo que su exposición electoral contraría a la normativa es también responsabilidad de dichos partidos.

Respecto a la promoción del voto de Xóchitl Gálvez, Pablo Lemus, del partido Movimiento Ciudadano y PAN por parte de Confío en México

Tal y como se desprende del acuerdo del Instituto Nacional Electoral INE/CG199/2022 dicha autoridad ordenó la cancelación del registro de la agrupación política nacional Confío en México por irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos, de manera específica porque no rindió su informe anual.

Sin embargo, -tal y como se aprecia al aparecer en la propaganda electoral denunciada, Confío en México se ostenta como una agrupación política para participar en el actual proceso electoral, haciendo uso de una prerrogativa que ya no le corresponde.

Al efecto, los artículos 20 y 21 de la Ley General de Partidos Políticos establecen la reglamentación de las agrupaciones políticas nacionales, así como su ámbito de aplicación, de donde se desprende que solo pueden participar en los procesos electorales federales, siempre y cuando se celebre un acuerdo de participación ya sea con un partido o coalición.

Bajo ese esquema, en el caso de que sí cuente con registro vigente como agrupación política nacional solo podría pronunciarse respecto de la candidatura a la presidencia de la república de Xóchitl Gálvez, no así sobre la de Pablo Lemus con la salvedad de haber celebrado un acuerdo de participación.

Caso contrario, de no tener registro como tal, Confío en México y quien dice es su presidente Salvador Cosío Gaona estarían cometiendo el delito contemplado en el artículo 7bis de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, además de los otros tipos penales que se pudieran actualizar al

realizar actos que se encuentran limitados a los partidos políticos y agrupaciones políticas o al ostentarse como algo que no son.

Más aun si de la información que se solicita a este Instituto se sirva de gestionar con la Unidad Técnica de Fiscalización del INE respecto de la o las personas que se encuentran financiando la propaganda electoral denunciada.

En esos términos, cuando una persona jurídica se encuentra realizando actos que se limitan a los partidos o agrupaciones políticos, sin serlo, se estaría violentando la normativa electoral, porque solo a través de estos es que se puede fiscalizar la propaganda electoral y así promover candidaturas y partidos políticos.

Por lo que, si de la propaganda electoral se desprende la promoción de candidaturas y partidos políticos por conducto de un ente que no se encuentra facultado para esto, de lo que además estos no se han deslindado expresamente consintiendo su aparición en dicha propaganda y la promoción que de los mismos se desprende, es evidente que lo que en su conjunto realizan no puede dejarse de sancionar por este Instituto.

Sin que el hecho de que Confío en México sea o no sea una agrupación política limite a este Instituto a emitir las sanciones correspondientes, ya que como se desprende de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Código Electoral, las sanciones no solo se encuentran previstas para los partidos y agrupaciones políticas o candidatas o candidatos, sino también a la ciudadanía actuando de manera individual o conjunta, al igual que a su vocero oficial y presidente.

En conclusión, la propaganda electoral viola la normativa electoral y tanto Movimiento Ciudadano, el PAN, Xóchitl Gálvez, Pablo Lemus, PRI, PRD, Confío en México y su presidente Salvador Cosío Gaona deberán ser sancionados, por las siguientes razones:

- 1. Dos partidos políticos no podrían ser beneficiarios de una misma propaganda a menos de que participen a través de una coalición*
- 2. Movimiento Ciudadano y el PAN no podrían buscar de manera conjunta el voto para la gubernatura y la presidencia de la república ya que no participan de manera coaligada*
- 3. Confío en México -como persona jurídica- no podría entregar aportaciones a ningún partido político ni candidatura a menos de que estuviera registrado como agrupación política, para lo cual, debió de haber celebrado un acuerdo de participación*
- 4. La realización de eventos ya sea de forma masiva o a través del formato mitin, la pega de calcas, las visitas a diferentes puntos concurridos de la zona metropolitana promocionando dos candidaturas de dos partidos diferentes sin*

que exista coalición emite una campaña falsa y antijurídica que confunde al electorado y vuelve inequitativa la contienda electoral

Por lo que si de dichas violaciones dos partidos políticos y dos candidaturas se encuentran recibiendo un beneficio este Instituto deberá de sancionarles en términos de la normativa aplicable, además deberá de darle vista a la Unidad Técnica de Fiscalización para consultarle:

- 1. ¿Quién pagó las inserciones en periódicos, la realización de eventos y los espectaculares hoy denunciados?*
- 2. ¿Los eventos realizados y que se aprecian en su página de internet y en las de sus redes sociales fueron notificadas a la autoridad y agendadas para su vista?*
- 3. ¿Movimiento Ciudadano presentó como gasto de campaña de Pablo Lemus la propaganda electoral hoy denunciada?*
- 4. ¿El Partido Acción Nacional presentó como gasto de campaña la propaganda electoral hoy denunciada?*
- 5. ¿Confío en México ha realizado aportaciones a Movimiento Ciudadano o al Partido Acción Nacional?*
- 6. ¿Confío en México ha realizado aportaciones para la campaña de Pablo Lemus?*
- 7. ¿Ha recibido deslinde por parte por parte de los partidos o candidaturas denunciadas respecto de la propaganda electoral aquí denunciada?*
- 8. ¿Quién financio los espectaculares bajo los siguientes números de identificación?*

INE-RNP-000000564252

INE-RNP-000000566512

INE-RNP-000000536551

INE-RNP-000000566516

INE-RNP-000000566515

Lo anterior, a fin de integrar la presente queja y acreditar los hechos aquí denunciados debido a que guardan estrecha relación con el sistema de fiscalización y de lo informado por dicha área se desprende si las los denunciados cometieron los hechos que se considera violan la normativa electoral.

Sin que lo anterior sea obstáculo para que este Instituto determine que la propaganda electoral denunciada viola la normativa electoral y que le generan un beneficio indebido a dos partidos políticos y dos candidaturas, lo que hace inequitativa la contienda electoral.

Por lo que a fin de evitar que dichas conductas continúen impunes, este Instituto deberá emitir las acciones correspondientes para que:

1. Confío en México y su presidente se abstengan de contratar o adquirir inserciones en periódicos, entrega de calcas y demás material utilitario, contratación de espectaculares promocionando a los partidos y candidaturas denunciadas

2. Pablo Lemus y Bertha Xóchitl se abstengan de realizar campaña conjunta en Jalisco y la agrupación política nacional de realizar campaña a favor de alguna de las candidaturas

3. Se sancione a las y los responsables por la contratación y adquisición indebida de propaganda electoral sin que exista coalición ni convenio de participación

4. Se compute como gastos de campaña de Jesús Pablo Lemus Navarro y Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz toda la propaganda electoral aquí denunciada. Previo a la resolución del presente procedimiento sancionador especial y a fin de evitar que las violaciones a la normativa electoral continúen, se solicitan las siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES

De inmediato se ordene el retiro de la propaganda electoral que consta:

1. Página de internet de quien se ostenta como agrupación política nacional "Confío en México"

2. Redes oficiales de "Confío en México"

3. Inserciones en prensa electrónica

4. Espectaculares que se ubican en los siguientes sitios:

- Cruce de la avenida Patria y avenida Moctezuma en Zapopan, Jalisco*
- Carretera a Chapala número 2024, en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco*
- Kilómetro 16 de la Carretera a Chapala, en la colonia Prados de El Salto, en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco*

Así como para que se inste a "Confío en México" a continuar realizando eventos de forma masiva, tipo mitin, pega de calcas y cualquier otra que tenga como fin promocionar a los partidos políticos y candidaturas aquí denunciadas.

Lo anterior, a fin de garantizar la equidad en la contienda electoral, ya que como se precisó la propaganda electoral de mérito beneficia a los partidos y candidatos denunciados como consecuencia de hechos que violan la normativa electoral.

Además, de que con su retiro no se estaría perjudicando ni a los partidos político ni a las personas candidatas, ya que tanto Movimiento Ciudadano, PAN, Xóchitl Gálvez y Pablo Lemus con su financiamiento público o privado pueden realizar la contratación de su propaganda electoral donde figuren de manera separada, en el entendido de que si no forman parte de una coalición

no tendrían porque figurar en conjunto, además, conforme a su tope de gasto de campaña.

Caso contrario, de negar la medida cautelar este Instituto estaría convalidando acciones que violan la normativa electoral y consintiendo que los partidos políticos, personas candidatas y personas jurídicas se conduzcan fuera de los márgenes legales con total impunidad, que se beneficien y rebasen los topes de gasto de campaña.

Previo a su retiro, con fundamento en el artículo 469, párrafo 2, del Código Electoral y los incisos b) y d) del Acuerdo de delegación de la función de la oficialía electoral a diversos servidores públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, me permito solicitarle que se constaten los hechos materia de la presente denuncia, es decir, para que personal de este Instituto acuda a los sitios antes mencionados y dé fe de todos y cada uno de los hechos denunciados en el capítulo correspondiente.

(...)"

Elementos aportados con el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 3 Imágenes fotográficas
- 45 enlaces donde se presume se encuentra la promoción denunciada

III. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **INE/P-COF-UTF/417/2024**, notificar al Secretario del Consejo General, a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización y a los sujetos obligados el inicio del procedimiento; así como, publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de la Unidad de Fiscalización (fojas 35 a 37 del expediente digital).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización, fijó en los estrados durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (fojas 38 a 41 del expediente digital).

b) El veintiuno de abril de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la

cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (fojas 42 a 23 del expediente digital)

V. Acuerdo de designación de firmas. El dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización designó autorizados para suscribir las diligencias de trámite que resultaran necesarias a fin de sustanciar el procedimiento de conformidad con sus objetivos y funciones establecidos en el Manual Específico de la Unidad Técnica de Fiscalización (fojas 44 a 46 del expediente digital).

VI. Notificación de inicio a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/14629/2024, se notificó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión del referido escrito y el inicio del procedimiento de queja (fojas 47 a 50 del expediente digital).

VII. Notificación de inicio a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/14630/2024, la Unidad de Fiscalización dio aviso a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, sobre la admisión e inicio del procedimiento de mérito (fojas 51 a 55 del expediente digital).

VIII. Notificación de inicio, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Movimiento Ciudadano

- a) El veintidós de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/14631/2024, se notificó al representante del Partido Movimiento Ciudadano mediante oficio el inicio del procedimiento de mérito, emplazándole a efecto que, en un término de cinco días naturales, realizara las aclaraciones que a su derecho conviniese, ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones, así mismo se le requirió de información (fojas 56 a 61 del expediente digital).
- b) El veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio MC-INE-373/2024 el partido en mención, dio respuesta al requerimiento formulado (fojas 62 a 101 del expediente digital).
- c) El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, el partido en mención dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente, en términos del

artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación (folios 102 al 112 del expediente digital):

"(...)

EXPONER

(...)

*Al respecto, **se niegan** las imputaciones efectuadas en el escrito de queja promovido por el C. Diego Alberto Hernández Vázquez, representante del partido político Hagamos, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como las señaladas en el oficio de instauración del procedimiento de marras en contra de mis representados (sic) , en atención de lo siguiente:*

En primer término, es imperioso señalar que el propio promovente reconoce el origen y autoría de los señalamientos imputados indebidamente a mi representado al afirmar categóricamente que "toda la propaganda imputada es difundida por una supuesta agrupación política nacional de nombre "Confío en México " y particularmente señala a quien dice ser su presidente el C. Salvador Cosío Gaona.

Al respecto, es un hecho público y notorio que el C. Salvador Cosío Gaona, a través la asociación "Confío en México", entre otras acciones, se encuentra desarrollando — motu proprio— una campaña de promoción de lo que autodenomina "voto útil".

Derivado de lo anterior, tanto mi representado como su candidato Jesús Pablo Lemus Navarro presentaron diversos escritos de deslinde, ante esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en los que se rechaza cualquier tipo de participación y/o relación o responsabilidad directa o indirecta con las acciones llevadas a cabo por la asociación cuya autoría —se insiste— reconoce el propio accionante.

A efecto de acreditar lo anteriormente expuesto, se adjuntan copias de los referidos escritos de deslinde ingresados ante las autoridades competentes en el ámbito federal y a nivel estatal, por parte de Movimiento Ciudadano y del C. Jesús Pablo Lemus Navarro, en los que medularmente se rechaza cualquier tipo de participación en la elaboración y/o difusión de diversas publicaciones efectuadas en medios electrónicos e impresos, así como la fijación de espectaculares, haciendo énfasis en que ni la propaganda, ni las publicaciones y su difusión tienen alguna relación con el instituto político que represento ni con su candidato, por lo que oportunamente se deslindaron de tener alguna relación directa o indirecta con dichas acciones y/o cualquier otro

contenido que apareciera en cualquier otro medio de comunicación en el territorio del estado de Jalisco y del que no se tuviera conocimiento puntual o que hubiera sido difundida con similitud.

Particularmente, se da cuenta de que en el escrito de deslinde ingresado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en fecha 29 de febrero de 2024, suscrito por Oscar Amézquita González, en su carácter de Consejero Representante de Movimiento Ciudadano ante dicho órgano electoral, además de deslindar al instituto político que represento de diversas publicaciones alojadas en la red social "X" en las cuentas "Confío en México" y "Marcatextos.com", se hizo del conocimiento de la autoridad electoral que en las referidas publicaciones se difundió una imagen en la que se identifica al responsable de la publicación a nombre del C. Salvador Cosío Gaona.

(...)

[Se inserta imagen]

De la referida nota, se advierte con meridiana claridad que el C. Salvador Cosío Gaona reconoce expresamente la autoría de tales acciones (en los mismos términos expresados por el denunciante), de ahí que deviene improcedente cualquier reproche a mi representado y su candidato, con motivo de dichas acciones, las cuales —se reitera— son imputadas directamente al C. Salvador Cosío Gaona. De igual forma, de los propios elementos probatorios aportados por el accionante consistentes en notas periodísticas en las que se da cuenta de la realización de la referida conferencia de prensa y por consiguiente de la titularidad de las acciones que ahora se imputan a mi representado.

De igual forma, la propia organización Confío en México ha reconocido públicamente la autoría tanto de la propaganda como de la campaña de la que forma parte, denominada "voto útil"

Por todo lo anteriormente expuesto, es evidente que no puede imputarse a mi representado la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos derivados de publicaciones realizadas en redes sociales, inserciones en medios digitales y espectaculares, ni que éstas constituyan una aportación de ente impedido por la normatividad electoral, tal y como pretende hacerlo valer la parte accionante, máxime que como se informó oportunamente por parte de mi representado y su candidato a esta Unidad Técnica de Fiscalización, se niega cualquier convenio, contrato o acuerdo de cualquier índole con la agrupación "Confío en México", razón por la cual no se reportaron ante el Sistema Integral de Fiscalización, bajo ningún concepto las acciones llevadas a cabo por dicha asociación, toda vez que se insiste, las mismas no fueron contratadas ni por Movimiento Ciudadano ni por su candidato a la gubernatura del estado de Jalisco, sino que por el contrario, en forma oportuna se realizaron los deslindes conducentes por parte de mi representado y su candidato.

*En este sentido, quedó acreditado que mi representado **MOVIMIENTO CIUDADANO** y su candidato el **C. JESÚS PABLO LEMUS NAVARRO**, han observado de manera adecuada y puntual la legalidad de los lineamientos en materia electoral, reportando de manera oportuna la totalidad de sus ingresos y gastos de campaña, los cuales se encuentran debidamente documentados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), de ahí que devienen incongruentes las pretensiones del accionante, ya que por una parte reconoce expresamente la autoría de la publicidad reclamada imputada directamente a la asociación "Confío en México" y particularmente al C. Salvador Cosío Gaona, y por otra, pretende imputar a mi representado y su candidato una supuesta omisión de reportar ingresos y/o egresos derivados de publicaciones realizadas en redes sociales, inserciones en medios digitales y espectaculares, así como aportaciones de ente impedido, sin que aporte circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que sustente dicha imputación, por lo que, su manifestación resulta subjetiva e imprecisa, ya que no define con claridad y exactitud en qué consiste la violación imputada, dejando en estado de indefensión a mi representado y su candidato para controvertir tales hechos.*

*No obstante lo anteriormente acreditado, con relación a la narración de los **HECHOS** en que se basa la queja, en atención a que los mismos se ciñen en reseñar la supuesta propaganda imputada a mi representado y su candidato, se reitera **que se niega** que tanto mi representado como su candidato hayan realizado u ordenado el diseño, impresión y/o colocación, así como haber celebrado contrato alguno para ello, ni haber solicitado algún permiso y/o autorización para promocionar en evento público y/o privado, en espectacular, vehículos de transporte público, de manera impresa, en redes sociales y/o cualquier medio de difusión la propaganda a que se hace referencia.*

No obstante, lo anterior, en términos de lo estipulado en el numeral 2 del artículo 15 del Reglamento de procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solicito se tenga como confesión expresa las manifestaciones vertidas por la parte accionante en su escrito de interposición de queja, en las que reconoce expresamente la autoría de la publicidad ahora imputada a mi representado, en los siguientes términos:

"Toda esta propaganda difundida por una supuesta agrupación política nacional de nombre "Confío en México" y quien dice ser su presidente Salvador Cosío Gaona realizada con el fin de apoyar a la candidata a la presidencia de la República Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y del candidato a la gubernatura por Movimiento Ciudadano Jesús Pablo Lemus Navarro, así como a los partidos Movimiento Ciudadano y PAN, conductas de las cuales PRI y PRD también incurrir por culpa in vigilando..."

Por otra parte, respecto del capítulo identificado como "IV. HECHOS", específicamente respecto de los identificados como PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO, se niega que mi representado y su candidato hayan tenido algún tipo de participación en la realización, diseño, elaboración, colocación y difusión de la publicidad imputada, respecto de la cual, —se insiste— de manera oportuna se hicieron los deslindes conducentes a nombre del instituto político que represento y de su candidato a la gubernatura del estado de Jalisco, respecto de ese y cualquier otro

contenido que aparezca en cualquier medio de comunicación digital y/o impreso, que se genere en el territorio del estado de Jalisco y del que, a la fecha de la suscripción de los respectivos deslindes, no se hubiera tenido conocimiento en la que se haga alusión a la promoción del voto en favor del candidato de este instituto político a la gubernatura del estado de Jalisco, o cualquier otra referencia al partido político que represento.

En contraste, el accionante se limita a aportar páginas de Internet, publicaciones de redes sociales y medios de comunicación, así como la fijación de espectaculares, limitándose a inferir la titularidad de dicha publicidad a mi representado y su candidato, sin que ello determine de manera objetiva que ello constituye un gasto devengado por ellos, y así sustentar que éste no fue debidamente reportado a las autoridades competentes en la materia electoral, por lo que ante dicho incumplimiento, la queja resulta improcedente, ya que contrario a lo que pretende el accionante, no se omitió reportar ingresos y/o egresos derivados de publicaciones realizadas en redes sociales, inserciones en medios digitales y espectaculares, ni éstos constituyen una aportación de ente impedido por la normatividad electoral, sino que se tiene plenamente identificada la titularidad de dichas acciones, aunado al que hecho de que oportunamente se realizaron los deslindes correspondientes por parte de mi representado y su candidato, situaciones que de suyo, desvinculan totalmente cualquier imputación en su contra.

En este sentido, no es procedente que se cataloguen las acciones imputadas por el accionante como infracción en materia de fiscalización, sin que se acrediten las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que sustente sus afirmaciones, lo cual hace que su queja sea improcedente, según lo dispuesto en el artículo 30, numeral 1, fracciones I y III (en relación con el artículo 29 numeral 1 fracciones III y IV), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que a la letra dice:

(...)

Finalmente, se reitera que mi representado y su candidato han llevado a cabo las siguientes acciones en materia de fiscalización:

- a) Han cumplido con las obligaciones en materia de fiscalización y rendición de cuentas ante el Instituto Nacional Electoral,*
- b) Han informado los ingresos y egresos acerca de los gastos de campaña a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral de manera oportuna, veraz, completa y con total transparencia,*
- c) Han cumplido con los requisitos y obligaciones del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral con relación a nuestros gastos de campaña,*
- d) Han cumplido con el Reglamento de Fiscalización, informando con veracidad lo correspondiente a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE a través del Sistema Integral de Fiscalización (Sistema de Contabilidad en Línea), con la*

- finalidad de que se efectuar la rendición de cuentas y posterior verificación, auditoría y fiscalización en cuanto a los gastos de campaña,*
- e) Han presentado los informes de ingresos y egresos de manera oportuna ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, a través del Sistema Integral de Fiscalización.*
 - f) Han informado con oportunidad, veracidad y completitud el origen, monto y destino del recurso de nuestra campaña en los periodos establecidos por el Instituto Nacional Electoral,*
 - g) Han cumplido con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado de Jalisco, el Reglamento de Fiscalización emitido por el INE; La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; la Ley General de Partidos Políticos y el Código Electoral del Estado de Jalisco, en cuanto a la normas y preceptos de fiscalización y rendición de cuentas se refiere.*

Por todo lo anteriormente expuesto, resulta evidente la frivolidad de la queja interpuesta por el accionante, elemento que se configura a partir de las directrices establecidas por la Sala Superior del más Alto Tribunal Electoral del país, en la jurisprudencia 33/2002 que dispone lo que sigue:

(...)

Finalmente, con relación a las pruebas ofrecidas por el accionante en su escrito de queja, se objetan todas y cada una de ellas en cuanto a su alcance y valor probatorio que se pretenda dar; lo anterior, en virtud de que dichas pruebas no son las idóneas para acreditar los hechos que pretende probar, es decir, la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos derivados de publicaciones realizadas en redes sociales, inserciones en medios digitales y espectaculares, o en su caso, si éstos constituyen una aportación de ente impedido por la normatividad electoral, en el marco de la campaña del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, tal como se desprende del oficio número INE/UTF/DRN/14631/2024, de fecha 21 de abril de 2024, mediante el cual se notificó a mi representado el inicio y emplazamiento del procedimiento de mérito, así como del escrito de queja interpuesto por el C. Diego Alberto Hernández Vázquez, representante del partido político Hagamos, ente el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Elementos aportados con el escrito contestación al emplazamiento para sustentar los hechos denunciados:

- 7 copias de escritos de deslinde
- 1 enlace a la página de internet "YouTube"
- 1 captura de pantalla de la página de internet "YouTube"

IX. Notificación de inicio, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Acción Nacional

- a) El veintidós de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/14632/2024, se notificó al representante del Partido Acción Nacional mediante oficio el inicio del procedimiento de mérito, emplazándole a efecto que, en un término de cinco días naturales, realizara las aclaraciones que a su derecho conviniese, ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones, así mismo se le requirió de información (fojas 113 a 118 del expediente digital).
- b) El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, el partido en mención dio contestación al requerimiento y emplazamiento, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación (folios 119 al 145 del expediente digital):

“(…)

I.- CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO FORMULADO

(…)

RESPUESTA A LOS REQUERIMIENTOS 1, 2, 3 Y 4: *Al respecto manifiesto que los gastos NO fueron erogados por el Partido Acción Nacional, ni por ninguno de los otros partidos políticos que integran la coalición denominada "Fuerza y Corazón por México", ni tampoco por la candidata a la presidencia por esta alianza, la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, ni por persona de su equipo.*

Sin embargo, le recuerdo que el Partido Acción Nacional que con fecha 12 de abril de 2024, presentó Deslinde respecto de la propaganda que ahora es motivo de la queja que ahora se contesta.

De igual forma, le hago de su conocimiento que el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco, presentó denuncia en contra de la Agrupación Política Nacional denominada "Confío en México", por contravenir las normas relativas a la propaganda electoral, en donde el representante del PAN, denuncia la propaganda que ahora denuncia el representante del partido político local "Hagamos".

[Se insertan imágenes]

II. RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO INE/Q-COF-UTF/417/2024

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

PRIMERA.

Como puede observarse de la queja que nos ocupa, esta se basa principalmente en que, según el quejoso, existe propaganda difundida en Internet, redes sociales, notas periodísticas, espectaculares compartidos y al parecer gastos sufragados por la agrupación política nacional denominada "Confío en México", y que son contrarias al derecho electoral. Permitiéndome señalar que el ahora denunciante es omiso en aportar prueba alguna que de manera irrefutable vaya a crear convicción en esa H. Autoridad que lo que dice es cierto y que fueron actos realizados o consentidos por la candidata a la presidencia de la República la C. BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ, así como los partidos políticos que conformamos la coalición denominada "Fuerza y Corazón por México".

A mayor abundamiento y de la lectura del escrito de queja, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:

(...)

De la lectura integral de los preceptos normativos en cita, se puede advertir que: Las quejas vinculadas a un proceso electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de la agrupación política nacional denominada "Confío en México", que es sujeto de verificación por parte de la UTF.

En el caso que nos ocupa, el quejoso en su escrito intentó denunciar la omisión de reportar gastos derivados de presuntos gastos de campaña que fueron publicados en redes sociales de la agrupación política nacional denominada "Confío en México"

Así las cosas, al tratarse la denuncia, de publicaciones de las redes sociales X y Facebook, YouTube realizadas desde el perfil de la agrupación política nacional denominada "Confío en México" se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

(...)

En tal sentido, si los presuntos gastos de campaña que fueron publicados en redes sociales de la también denunciada la Agrupación Política Nacional denominada "Confío en México", quien es sujeto de verificación por parte de la UTF.

En virtud de lo anterior, esa autoridad electoral debe desechar el escrito de queja debido a la notoria incompetencia que imposibilita conocer de los hechos denunciados. Lo anterior, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30 numeral 1, fracciones III y IX, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser desecheda.

En el caso que nos ocupa, el quejoso en su escrito intentó denunciar la supuesta infracción de "gasto no reportado" que fueron publicados en redes sociales en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

En ese tenor y al tratarse la denuncia, de publicaciones de las redes sociales X, realizadas desde el perfil del ahora candidato denunciado, se actualiza la causal de improcedencia y/o desechamiento prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

(...)

*En tal sentido, esa autoridad fiscalizadora NO debe continuar pasando por alto lo reiterativo que ha sido el denunciante en la presentación de sus quejas, las cuales están basadas en hechos frívolos que **no encuentran sustento en prueba alguna** que permita inferir la existencia o vulneración a la normativa electoral.*

SEGUNDA.

El parte quejosa, basa su queja en una presunta omisión de reportar en el SIF del INE gastos relacionados con publicaciones en redes sociales, inserción en medios digitales y espectaculares o, en su caso, la supuesta aportación de recursos provenientes de ente prohibido. Lo anterior, a juicio del quejoso, aparentemente le generó un beneficio a la candidata a la Presidencia de la República por la coalición formada por el PAN, PRI y PRD, la C. BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ, tales acusaciones son absolutamente falsas, toda vez que los ingresos y gastos de la campaña de nuestra candidata han reportados en su totalidad de manera oportuna en el Sistema Integral de Fiscalización y en realidad el quejoso emite acusaciones aventuradas, carentes de veracidad y sin soporte probatorio que acredite su dicho.

Dichas afirmaciones se encuentran sustentadas en afirmaciones genéricas, vagas e imprecisas, que no acreditan uno solo de los hechos denunciados, pues el quejoso se limita a señalar que existe propaganda prohibida y que la misma

beneficia a la candidatura de la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, basando su acusación únicamente en presunciones y ligas electrónicas.

Amen de que los gastos denunciados no fueron erogados por el PAN, ni por ninguno de los otros partidos políticos que integran la coalición denominada "Fuerza y Corazón por México", ni tampoco por la candidata a la presidencia por esta alianza, la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, ni por persona de su equipo.

Sin embargo, le recuerdo que el Partido Acción Nacional que con fecha 12 de abril de 2024, presentó Deslinde respecto de la propaganda que ahora es motivo de la queja que ahora se contesta.

De igual forma, le hago de su conocimiento que el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco, presentó denuncia en contra de la Agrupación Política Nacional denominada "Confío en México", por contravenir las normas relativas a la propaganda electoral, en donde el representante del PAN, denuncia la propaganda que ahora denuncia el representante del partido político local "Hagamos".

En ese tenor, la valoración individual y conjunta tanto de los medios de prueba como de la totalidad de constancias que integran el expediente, conduce a establecer que, si bien existen indicios sobre la existencia de los hechos denunciados, los elementos probatorios aportados por el denunciante son insuficientes para considerar que se actualiza, una omisión de reportar el gasto de la propaganda denunciada, la aportación de ente prohibido.

Lo anterior, tomando en consideración que, para establecer su existencia, así como la responsabilidad de los sujetos involucrados y la imposición de la consecuente sanción, se requiere la demostración plena de los hechos denunciados y que estos actualizan los supuestos normativos que prevén las infracciones de la materia o constituyen violaciones a la normativa electoral.

Ahora bien, la constitución prevé que las violaciones deben acreditarse de manera objetiva y material, lo cual implica que se presenten los medios de prueba idóneos para poder comprobar la actualización de la irregularidad que se pretende atribuir.

Por lo anterior, es que se solicita a la Unidad Técnica de Fiscalización, valore los argumentos esgrimidos en razón a las pruebas técnicas aportadas por el quejoso, pues estas carecen de valor probatorio ya que es carga para el aportante señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba y en el caso concreto no ocurre a pesar de las fotografías y links de redes sociales que expone en el presente libelo.

*No se debe dejar de observar **El principio onus probando** que señala que la prueba incumbe al actor. En materia procesal este principio establece que cuando*

*el Estado imputa un resultado de lesión al bien jurídico, deberá probarlo y no presumirlo; y la parte actora en sus pretensiones que obran en el expediente, afirma que existe una lesión al bien jurídico establecido en la normatividad electoral, sin embargo, **no son los hechos, sino las afirmaciones** que de los mismos hacen las partes, las que deben probarse, es decir, la operación esencial es la verificación de las afirmaciones de los litigantes.*

*En este sentido, se considera que el quejoso no expone con claridad los hechos con los que sustenta sus afirmaciones, ni tampoco aporta pruebas que al menos de forma indiciaria pudieran acreditar las acusaciones planteadas en su escrito de queja, por lo que se actualiza la improcedencia de la queja y debería desecharse, debido a que las pruebas presentadas por la parte actora no son suficientes para acreditar un hecho ilícito y no se acompañan con otros medios de prueba que **concatenados hagan presumir la existencia de un hecho ilícito**; esto de acuerdo a lo establecido en los 30, numeral 1, romano II y III, y 31, numeral 1, romano I y II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que a su letra expresan:*

(...)

Ahora bien, por lo que hace a las pruebas aportadas por el Quejoso, éste aportó diversas pruebas técnicas para sustentar su acusación, debe destacarse que éstas solo constituyen pruebas técnicas de carácter imperfecto y, por lo tanto, ante la relativa facilidad con las que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio en la jurisprudencia 4/2014:

(...)

En efecto, manifiesto que los gastos denunciados no fueron erogados por el PRI, ni por ninguno de los otros partidos políticos que integran la coalición denominada "Fuerza y Corazón por México", ni tampoco por la candidata a la presidencia por esta alianza, la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, ni por persona de su equipo.

Sin embargo, es de mi conocimiento que el Partido Acción Nacional que con fecha 12 de abril de 2024, presentó Deslinde respecto de la propaganda que ahora es motivo de la queja que ahora se contesta.

De igual forma, es de mi conocimiento que el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco, presentó denuncia en contra de la Agrupación Política Nacional denominada "Confío en México", por contravenir las normas relativas a la propaganda electoral, en donde el representante del PAN, denuncia la propaganda que ahora denuncia el representante del partido político local "Hagamos".

*Adicional a lo anterior, esa autoridad fiscalizadora deberá tomar en consideración que, **la queja presentada carece de elementos suficientes** que permitan concluir que la propaganda denunciada y los gastos que pudieran derivarse de la propaganda, NO fueron reportados por alguno de los partidos políticos que integran la coalición "Fuerza y Corazón por México", o que efectivamente se vulneró la normativa electoral en alguno de los supuestos que se pretenden atribuir a estos, pues su dicho únicamente se sustenta en publicaciones realizadas mediante internet, sin que ello represente prueba plena de las supuestas infracciones que denuncia.*

AD CAUTELAM

Ad cautelam de las causales de improcedencia que se invocan y actualizan, vengo a dar contestación a la temeraria e infundada queja hecha valer en contra de la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, y el Partido Acción Nacional por el Representante Propietario del Partido Local Hagamos ante el Consejo General OPLE Jalisciense, por la supuesta comisión de actos violatorios al tenor de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Respecto de los hechos y tomando en consideración que no llevan un orden numérico y solo hace una descripción de la propaganda electoral denunciada, por lo que me permito NEGAR la veracidad de los hechos narrados, contestándolos como FALSOS, pues de la redacción de su narración, se desprende que de la propaganda denunciada le atribuye un beneficio a la campaña de la C. BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ, cuestión que es falsa y como se mencionó en párrafos que antecede, la propaganda NO fue pagada con recursos de la Coalición, o de los partidos integrantes ni mucho menos de la candidata.

En efecto, manifiesto que los gastos denunciados no fueron erogados por el Partido Acción Nacional, ni por ninguno de los otros partidos políticos que integran la coalición denominada "Fuerza y Corazón por México", ni tampoco por la candidata a la presidencia por esta alianza, la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, ni por persona de su equipo.

Sin embargo, le recuerdo que el Partido Acción Nacional que con fecha 12 de abril de 2024, presentó Deslinde respecto de la propaganda que ahora es motivo de la queja que ahora se contesta.

De igual forma, le hago de su conocimiento que el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco, presentó denuncia en contra de la Agrupación Política Nacional denominada "Confío en México", por contravenir las normas relativas a la propaganda electoral, en donde el representante del PAN, denuncia la propaganda que ahora denuncia el representante del partido político local "Hagamos".

Ahora bien, si bien se está cumpliendo con una formalidad esencial del procedimiento al emplazar y requerir a este Instituto Político y con ello reconocer el derecho de audiencia del cual es titular, lo cierto es también que, al momento de la presente respuesta y en atención al calendario de fiscalización de campaña, es esa autoridad fiscalizadora la que posee mayores facultades y elementos probatorios para investigar, analizar y concluir que las conductas denunciadas son improcedentes

Es entonces que, la carga de la prueba sobre los hechos materia del presente procedimiento recae en la propia autoridad electoral, por lo que, deberá actuar y analizar las constancias conforme al principio de presunción de inocencia. Ello en atención de la calidad de autoridad garante de los derechos fundamentales según el artículo 1 constitucional. Robustece lo anterior, el siguiente criterio emitido por la autoridad jurisdiccional:

(...)

LAS PRUEBA APORTADAS POR EL QUEJOSO, NO VENCEN LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

En virtud del análisis antes realizado a los actos que el denunciante pretende, de manera dolosa, hacer creer a vuestras señorías que los partidos políticos que forman la coalición "Fuerza y Corazón por México" o nuestra candidata a la presidencia de la República la C. BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ, mandaron a hacer, colocaron, subieron a redes o contrataron por interpósita persona, publicidad que violenta la legislación electoral, sin aportar pruebas indubitables para probar sus afirmaciones.

*Asimismo, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en la que se determina que son **"El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho"**. Obligación procesal que incumple el quejoso atendiendo a que su escrito de queja que contienen los hechos y planteamientos de derecho, son deficientes en su origen; tomando una postura supralegal, soslaya el principio de formalidad de valoración de la prueba que exige la sujeción a las reglas del procedimiento violando el valor tutelado que es la impartición ordenada y metódica de la justicia.*

Consecuentemente al no haber datos mínimos de los hechos que se imputan, en perjuicio de mi mandante representado y que acrediten las faltas imputadas y dado la ausencia de elementos probatorios convincentes y eficaces para acreditarlo, pido a ése Instituto Nacional Electoral, declarar infundada la Queja que da origen a este procedimiento que nos ocupa. Resultan aplicables la Jurisprudencia dictada por Tribunales Colegiados de Circuito y la Tesis Relevante del TEPJF, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

(...)

En consecuencia, de lo anterior mi poderdante ha actuado en todo momento apegado a derecho, por lo tanto, su conducta se encuentra apegada a derecho y en estricto cumplimiento a lo establecido en la legislación comicial.

(...)

Eso quiere decir que la autoridad que busca sancionar tendrá la carga de probar su acusación, tal y como sucede cuando se procesa a un presunto criminal, lo que en la especie no ocurrió.

Es entonces que, la carga de la prueba sobre los hechos materia del presente procedimiento recae en la propia autoridad electoral, por lo que, deberá actuar y analizar las constancias conforme al principio de presunción de inocencia. Ello en atención de la calidad de autoridad garante de los derechos fundamentales según el artículo 1 constitucional.

Derivado de lo anterior, se desprende que esa H. Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obligada a analizar toda manifestación, constancias e indicios, desde la óptica de la presunción de inocencia, pues de lo contrario se estaría vulnerando los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de los cuales es titular este Partido Político

(...)"

Elementos aportados con el escrito de contestación al emplazamiento para sustentar los hechos denunciados:

- 2 capturas de pantalla consistentes en escrito de queja interpuesta en contra de "Confío en México" y de deslinde de propaganda

X. Notificación de inicio, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Revolucionario Institucional

- a) El veintidós de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/14633/2024, se notificó al representante del Partido Revolucionario Institucional mediante oficio el inicio del procedimiento de mérito, emplazándole a efecto que, en un término de cinco días naturales, realizara las aclaraciones que a su derecho conviniese, ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones, así mismo se le requirió de información. (Fojas 146 a 151 del expediente digital)
- b) El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, el partido en mención dio contestación al requerimiento y emplazamiento, cuya parte conducente, en

términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación: (Folios 152 al 175 del expediente digital).

“(…)

RESPUESTA A LOS REQUERIMIENTOS 1, 2, 3 Y 4: *Al respecto manifiesto que los gastos NO fueron erogados por el PRI, ni por ninguno de los otros partidos políticos que integran la coalición denominada "Fuerza y Corazón por México", ni tampoco por la candidata a la presidencia por esta alianza, la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, ni por persona de su equipo.*

Sin embargo, es de mi conocimiento que el Partido Acción Nacional que con fecha 12 de abril de 2024, presentó Deslinde respecto de la propaganda que ahora es motivo de la queja que ahora se contesta.

De igual forma, es de mi conocimiento que el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco, presentó denuncia en contra de la Agrupación Política Nacional denominada "Confío en México", por contravenir las normas relativas a la propaganda electoral, en donde el representante del PAN, denuncia la propaganda que ahora denuncia el representante del partido político local "Hagamos" y para pronta referencia se insertan los acuses de presentación de los escritos previamente citados.

[Se insertan imágenes]

II. RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO INE/Q-COF-UTF/417/2024

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

PRIMERA.

Como puede observarse de la queja que nos ocupa, esta se basa principalmente en que, según el quejoso, existe propaganda difundida en Internet, redes sociales, notas periodísticas, espectaculares compartidos y al parecer gastos sufragados por la agrupación política nacional denominada "Confío en México", y que son contrarias al derecho electoral. Permitiéndome señalar que el ahora denunciante es omiso en aportar prueba alguna que de manera irrefutable vaya a crear convicción en esa H. Autoridad que lo que dice es cierto y que fueron actos realizados o consentidos por la candidata a la presidencia de la República la C. BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ, así como los partidos políticos que conformamos la coalición denominada "Fuerza y Corazón por México".

A mayor abundamiento y de la lectura del escrito de queja, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:

(...)

*De la lectura integral de los preceptos normativos en cita, se puede advertir que: Las quejas vinculadas a un proceso electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se **pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales** de la agrupación política nacional denominada "Confío en México", que es sujeto de verificación por parte de la UTF.*

En el caso que nos ocupa, el quejoso en su escrito intentó denunciar la omisión de reportar gastos derivados de presuntos gastos de campaña que fueron publicados en redes sociales de la agrupación política nacional denominada "Confío en México"

Así las cosas, al tratarse la denuncia, de publicaciones de las redes sociales X y Facebook, YouTube realizadas desde el perfil de la agrupación política nacional denominada "Confío en México" se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

(...)

En tal sentido, si los presuntos gastos de campaña que fueron publicados en redes sociales de la también denunciada la Agrupación Política Nacional denominada "Confío en México", quien es sujeto de verificación por parte de la UTF.

*En virtud de lo anterior, esa autoridad electoral debe desechar el escrito de queja debido a la notoria incompetencia que imposibilita conocer de los hechos denunciados. Lo anterior, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30 numeral 1, fracciones III y IX, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.*

En el caso que nos ocupa, el quejoso en su escrito intentó denunciar la supuesta infracción de "gasto no reportado" que fueron publicados en redes sociales en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

En ese tenor y al tratarse la denuncia, de publicaciones de las redes sociales X, realizadas desde el perfil del ahora candidato denunciado, se actualiza la causal

de improcedencia y/o desechamiento prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

(...)

*En tal sentido, esa autoridad fiscalizadora NO debe continuar pasando por alto lo reiterativo que ha sido el denunciante en la presentación de sus quejas, las cuales están basadas en hechos frívolos que **no encuentran sustento en prueba alguna** que permita inferir la existencia o vulneración a la normativa electoral.*

(...)

SEGUNDA.

El parte quejoso, basa su queja en una presunta omisión de reportar en el SIF del INE gastos relacionados con publicaciones en redes sociales, inserción en medios digitales y espectaculares o, en su caso, la supuesta aportación de recursos provenientes de ente prohibido. Lo anterior, a juicio del quejoso, aparentemente le generó un beneficio a la candidata a la Presidencia de la República por la coalición formada por el PAN, PRI y PRD, la C. BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ, tales acusaciones son absolutamente falsas, toda vez que los ingresos y gastos de la campaña de nuestra candidata han reportados en su totalidad de manera oportuna en el Sistema Integral de Fiscalización y en realidad el quejoso emite acusaciones aventuradas, carentes de veracidad y sin soporte probatorio que acredite su dicho.

Dichas afirmaciones se encuentran sustentadas en afirmaciones genéricas, vagas e imprecisas, que no acreditan uno solo de los hechos denunciados, pues el quejoso se limita a señalar que existe propaganda prohibida y que la misma beneficia a la candidatura de la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, basando su acusación únicamente en presunciones y ligas electrónicas.

Amen de que los gastos denunciados no fueron erogados por el PRI, ni por ninguno de los otros partidos políticos que integran la coalición denominada "Fuerza y Corazón por México", ni tampoco por la candidata a la presidencia por esta alianza, la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, ni por persona de su equipo.

Sin embargo, es de mi conocimiento que el Partido Acción Nacional que con fecha 12 de abril de 2024, presentó Deslinde respecto de la propaganda que ahora es motivo de la queja que ahora se contesta.

De igual forma, es de mi conocimiento que el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco, presentó denuncia en contra de la Agrupación Política Nacional denominada "Confío en México", por contravenir las normas relativas a la

propaganda electoral, en donde el representante del PAN, denuncia la propaganda que ahora denuncia el representante del partido político local "Hagamos".

En ese tenor, la valoración individual y conjunta tanto de los medios de prueba como de la totalidad de constancias que integran el expediente, conduce a establecer que, si bien existen indicios sobre la existencia de los hechos denunciados, los elementos probatorios aportados por el denunciante son insuficientes para considerar que se actualiza, una omisión de reportar el gasto de la propaganda denunciada, la aportación de ente prohibido.

Lo anterior, tomando en consideración que, para establecer su existencia, así como la responsabilidad de los sujetos involucrados y la imposición de la consecuente sanción, se requiere la demostración plena de los hechos denunciados y que estos actualizan los supuestos normativos que prevén las infracciones de la materia o constituyen violaciones a la normativa electoral.

Ahora bien, la constitución prevé que las violaciones deben acreditarse de manera objetiva y material, lo cual implica que se presenten los medios de prueba idóneos para poder comprobar la actualización de la irregularidad que se pretende atribuir.

Por lo anterior, es que se solicita a la Unidad Técnica de Fiscalización, valore los argumentos esgrimidos en razón a las pruebas técnicas aportadas por el quejoso, pues estas carecen de valor probatorio ya que es carga para el aportante señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba y en el caso concreto no ocurre a pesar de las fotografías y links de redes sociales que expone en el presente libelo.

*No se debe dejar de observar **El principio onus probando** que señala que la prueba incumbe al actor. En materia procesal este principio establece que cuando el Estado imputa un resultado de lesión al bien jurídico, deberá probarlo y no presumirlo; y la parte actora en sus pretensiones que obran en el expediente, afirma que existe una lesión al bien jurídico establecido en la normatividad electoral, sin embargo, **no son los hechos, sino las afirmaciones** que de los mismos hacen las partes, las que deben probarse, es decir, la operación esencial es la verificación de las afirmaciones de los litigantes.*

*En este sentido, se considera que el quejoso no expone con claridad los hechos con los que sustenta sus afirmaciones, ni tampoco aporta pruebas que al menos de forma indiciaria pudieran acreditar las acusaciones planteadas en su escrito de queja, por lo que se actualiza la improcedencia de la queja y debería desecharse, debido a que las pruebas presentadas por la parte actora no son suficientes para acreditar un hecho ilícito y no se acompañan con otros medios de prueba que **concatenados hagan presumir la existencia de un hecho ilícito**; esto de acuerdo a lo establecido en los 30, numeral 1, romano II y III, y 31, numeral 1,*

romano I y II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que a su letra expresan:

(...)

Ahora bien, por lo que hace a las pruebas aportadas por el Quejoso, éste aportó diversas pruebas técnicas para sustentar su acusación, debe destacarse que éstas solo constituyen pruebas técnicas de carácter imperfecto y, por lo tanto, ante la relativa facilidad con las que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio en la jurisprudencia 4/2014:

(...)

AD CAUTELAM

Ad cautelam de las causales de improcedencia que se invocan y actualizan, vengo a dar contestación a la temeraria e infundada queja hecha valer en contra de la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, y el Partido Acción Nacional por el Representante Propietario del Partido Local Hagamos ante el Consejo General OPLE Jalisciense, por la supuesta comisión de actos violatorios al tenor de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Respecto de los hechos y tomando en consideración que no llevan un orden numérico y solo hace una descripción de la propaganda electoral denunciada, por lo que me permito NEGAR la veracidad de los hechos narrados, contestándolos como FALSOS, pues de la redacción de su narración, se desprende que de la propaganda denunciada le atribuye un beneficio a la campaña de la C. BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ, cuestión que es falsa y como se mencionó en párrafos que antecede, la propaganda NO fue pagada con recursos de la Coalición, o de los partidos integrantes ni mucho menos de la candidata.

En efecto, manifiesto que los gastos denunciados no fueron erogados por el PRI, ni por ninguno de los otros partidos políticos que integran la coalición denominada "Fuerza y Corazón por México", ni tampoco por la candidata a la presidencia por esta alianza, la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, ni por persona de su equipo.

Sin embargo, es de mi conocimiento que el Partido Acción Nacional que con fecha 12 de abril de 2024, presentó Deslinde respecto de la propaganda que ahora es motivo de la queja que ahora se contesta.

De igual forma, le hago de su conocimiento que el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el

Estado de Jalisco, presentó denuncia en contra de la Agrupación Política Nacional denominada "Confío en México", por contravenir las normas relativas a la propaganda electoral, en donde el representante del PAN, denuncia la propaganda que ahora denuncia el representante del partido político local "Hagamos".

Ahora bien, si bien se está cumpliendo con una formalidad esencial del procedimiento al emplazar y requerir a este Instituto Político y con ello reconocer el derecho de audiencia del cual es titular, lo cierto es también que, al momento de la presente respuesta y en atención al calendario de fiscalización de campaña, es esa autoridad fiscalizadora la que posee mayores facultades y elementos probatorios para investigar, analizar y concluir que las conductas denunciadas son improcedentes

Es entonces que, la carga de la prueba sobre los hechos materia del presente procedimiento recae en la propia autoridad electoral, por lo que, deberá actuar y analizar las constancias conforme al principio de presunción de inocencia. Ello en atención de la calidad de autoridad garante de los derechos fundamentales según el artículo 1 constitucional. Robustece lo anterior, el siguiente criterio emitido por la autoridad jurisdiccional:

(...)

LAS PRUEBA APORTADAS POR EL QUEJOSO, NO VENCEN LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

En virtud del análisis antes realizado a los actos que el denunciante pretende, de manera dolosa, hacer creer a vuestras señorías que los partidos políticos que forman la coalición "Fuerza y Corazón por México" o nuestra candidata a la presidencia de la República la C. BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ, mandaron a hacer, colocaron, subieron a redes o contrataron por interpósita persona, publicidad que violenta la legislación electoral, sin aportar pruebas indubitables para probar sus afirmaciones.

*Asimismo, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en la que se determina que son **"El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho"**. Obligación procesal que incumple el quejoso atendiendo a que su escrito de queja que contienen los hechos y planteamientos de derecho, son deficientes en su origen; tomando una postura supralegal, soslaya el principio de formalidad de valoración de la prueba que exige la sujeción a las reglas del procedimiento violando el valor tutelado que es la impartición ordenada y metódica de la justicia.*

Consecuentemente al no haber datos mínimos de los hechos que se imputan, en perjuicio de mi mandante representado y que acrediten las faltas imputadas y dado la ausencia de elementos probatorios convincentes y eficaces para acreditarlo, pido a ése Instituto Nacional Electoral, declarar infundada la Queja que da origen a este

procedimiento que nos ocupa. Resultan aplicables la Jurisprudencia dictada por Tribunales Colegiados de Circuito y la Tesis Relevante del TEPJF, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

(...)

En consecuencia, de lo anterior mi poderdante ha actuado en todo momento apegado a derecho, por lo tanto, su conducta se encuentra apegada a derecho y en estricto cumplimiento a lo establecido en la legislación comicial.

(...)

Eso quiere decir que la autoridad que busca sancionar tendrá la carga de probar su acusación, tal y como sucede cuando se procesa a un presunto criminal.

Es entonces que, la carga de la prueba sobre los hechos materia del presente procedimiento recae en la propia autoridad electoral, por lo que, deberá actuar y analizar las constancias conforme al principio de presunción de inocencia. Ello en atención de la calidad de autoridad garante de los derechos fundamentales según el artículo 1 constitucional.

Derivado de lo anterior, se desprende que esa H. Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obligada a analizar toda manifestación, constancias e indicios, desde la óptica de la presunción de inocencia, pues de lo contrario se estaría vulnerando los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de los cuales es titular este Partido Político

Elementos aportados con el escrito de contestación al emplazamiento para sustentar los hechos denunciados:

- 2 capturas de pantalla consistentes en escrito de queja interpuesta en contra de “Confío en México” y de deslinde de propaganda

XI. Notificación de inicio, emplazamiento y requerimiento de información al Partido de la Revolución Democrática.

- a) El veintidós de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/14634/2024, se notificó al representante del Partido de la Revolución Democrática mediante oficio el inicio del procedimiento de mérito, emplazándole a efecto que, en un término de cinco días naturales, realizara las aclaraciones que a su derecho conviniese, ofreciera y exhibiera las

- pruebas que respalden sus afirmaciones, así mismo se le requirió de información. (Fojas 176 a 181 del expediente digital)
- b) El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, el partido en mención dio contestación al requerimiento y emplazamiento, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación: (Folios 182 al 235 del expediente digital).

(...)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

*De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa a la **C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, candidata a la Presidencia de la República, postulada por la coalición electoral "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de:***

- ❖ *La omisión de reportar gastos derivados de propaganda que promueve la candidatura de la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, candidata a la Presidencia de la República, postulada por la coalición electoral "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y del C. Luis Pablo Lemus Narro, candidato a la Gubernatura del estado de Jalisco, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano*

Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

(...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagas, imprecisas y genéricas, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan

ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

En ese sentido, es importante que, al realizar un análisis de las características particulares de la propaganda denunciada, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, se puede arribar a la conclusión de que:

- ❖ En ninguna de ellos existe algún elemento inequívoco del que se derive beneficio directo o indirecto al Partido de la Revolución Democrática, pues a simple vista y sin se perito en la materia, se puede acreditar de manera fehaciente que:
 - No se incluye el nombre del Partido de la Revolución Democrática.*
 - No se incluye logotipo oficial de Partido de la Revolución Democrática.**

Con base en estas premisas del debido proceso, al realizar la valoración conjunta de las pruebas que integran el expediente en que se actúa, conforme a las reglas esenciales del debido proceso, se puede arribar a la conclusión de certeza

consistente en que no existen elementos ni siquiera indiciaron que involucren al Partido de la Revolución Democrática en los hechos que se investigan; siendo éste un elemento suficiente y bastante para determinar como infundado el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

Esto es así en virtud de la consecuencia lógica derivada de que el Partido de la Revolución Democrática:

- ❖ No contrató, ni por sí, ni por interpósita persona, la elaboración de propaganda materia de investigación en el asunto que nos ocupa, y*
- ❖ No ordeno la difusión, ni por sí, ni por interpósita persona, la elaboración de propaganda materia de investigación en el asunto que nos ocupa.*

Bajo estas circunstancias, en buena lógica jurídica, se puede concluir que el Partido de la Revolución Democrática, no cuenta la información ni la documentación consiste en "Señale si los ingresos o gastos denunciados fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de fiscalización y, en su caso, precise las pólizas correspondientes"; "Señale en que consistieron las aportaciones realizadas por la organización Confío en México, y si estas fueron debidamente reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización y, en su caso, precise las pólizas correspondientes" y "Remita toda la documentación soporte correspondiente a dichos ingresos o gastos, debiendo remitir entre otros documentos: facturas, contratos, comprobantes de pago [cheques, comprobantes de transferencias bancarias y estados de cuenta donde se vea reflejado la transferencia bancaria] y evidencias", que esa autoridad fiscalizadora requiere que sea presentada en un plazo de 48 horas, pues, dicha propaganda no es atribuible al instituto político que se representa.

En este orden de ideas, no se debe de perder de vista que, si bien es cierto, de la propaganda materia de investigación en el asunto que nos ocupa, se puede apreciar la imagen de la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, candidata a la Presidencia de la República, postulada por la coalición electoral "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO" integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como el logotipo oficial de Partido Acción Nacional, como lo indica el recurrente al señalarse en la página 10 del escrito inicial de queja que:

(...)

También lo es que, ante dichas circunstancias, el Partido Acción Nacional, como responsable del Consejo de Administración de la coalición electoral "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO" integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como el logotipo oficial de Partido Acción Nacional, postulante de la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, candidata a la Presidencia de la República, en tiempo y forma,

interpuso las siguientes acciones legales:

- ❖ *Queja en la que se denunciaron conductas que contravienen las normas relativas a la propaganda electoral en contra de la Agrupación Política Nacional de la Asociación Civil de ciudadanos denominada "CONFIO EN MÉXICO", medio de defensa que fue presentado en día 2 de abril del 2024, en la oficialía de partes del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, tal y como se acredita con la copia simple del escrito de queja que se adjunta escrito de cuenta, acuse de recibido que a continuación se reproduce para mayor referencia:*

[Se insertan imágenes]

- ❖ *Escrito de deslinde presentado el 12 de abril del 2024, en la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral, tal y como se acredita con la copia simple del escrito de queja que se adjunta escrito de cuenta, acuse de recibido que a continuación se reproduce para mayor referencia:*

Instrumento jurídico en el que se hizo valer la eficacia del escrito de deslinde al manifestar se en la página 13 lo siguiente:

(...)

Bajo estas circunstancias, atendiendo al contenido de los medios de defensa descritos con anterioridad, queda debidamente acreditado el desconocimiento de la propaganda materia de investigación, por parte de la coalición electoral "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO", desconocimiento y repudio que se hace extensivo por parte de todos los sujetos obligados que integran dicha alanza electoral, por lo que, plenamente se acredita la procedencia del deslinde al haberse las premisas, de oportunidad, juridicidad y principalmente la eficacia del mismo, al haberse realizado las acciones legales tendientes al retiro de la propaganda ilegal que se investiga y que en su oportunidad también se denunció ante el Instituto Nacional Electoral por parte del Partido Acción Nacional, instituto político que, se recuerda, es el responsable del Consejo de Administración de la coalición antes mencionada.

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.

Lo anterior, con las constancias procesales antes descritas, mismas que en este acto se ofrecen como prueba, al ser desahogadas conforme a las normas esenciales del debido proceso, se puede arribar a la conclusión de que existen las

constancias procesales atinentes, con las que se hace eficaz el deslinde de la propaganda materia de investigación, toda vez que, se desprende con claridad que se actuado de manera atinente realizado acciones tendientes para solicitar el retiro de la propaganda de mérito con la propia intervención de la autoridad electoral, a través de la solicitud de la adopción de las medidas cautelares, medios de defensa legal, que tiene la finalidad primordial de realizar el retiro de los mismos, provocando el cese definitivo de la difusión de la propaganda denunciada, por lo que, ante dicha situación, operó un repudio de la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, candidata a la Presidencia de la República, postulada por la coalición electoral "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO" integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos en contra de dicha propaganda, el cual se hizo valer a través del Partido Acción Nacional, instituto Político que es el responsable del Consejo de Administración de dicha coalición, además de que la referida propaganda repudiada trae el logotipo oficial del Partido Acción Nacional y no el del Partido de la Revolución Democrática, por lo que, en buena lógica jurídica, no se generó algún tipo de beneficio al instituto político que se representa.

(...)"

Elementos aportados con el escrito de contestación al emplazamiento para sustentar los hechos denunciados:

- 2 capturas de pantalla consistentes en escrito de queja interpuesta en contra de "Confío en México" y de deslinde de propaganda
- Copia de Escrito de queja
- Copias de escrito de desline

XII. Notificación de inicio, emplazamiento y requerimiento de información a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz

- a) El veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/14635/2024, se notificó a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz mediante oficio el inicio del procedimiento de mérito, emplazándole a efecto que, en un término de cinco días naturales, realizara las aclaraciones que a su derecho conviniese, ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones, así mismo se le requirió de información (fojas 236 a 245 del expediente digital).
- b) El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, el partido en mención dio contestación al requerimiento y emplazamiento, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación (folios 246 al 247 del expediente digital):

“(...)

En relación a los requerimientos contenidos en numerales 1 a 4, informo que no hubo gasto alguno erogado en relación con los hechos denunciados, por la suscrita ni por los partidos políticos que integran la coalición denominada “Fuerza y Corazón por México”

(...)”

XIII. Razones y Constancias.

- a) El dieciocho de abril de dos mil veinticuatro la Unidad de Fiscalización emitió razón y constancia respecto de la búsqueda realizada en el en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, a fin de obtener el domicilio de Jesús Pablo Lemus Navarro (fojas 248 a 251 del expediente digital).
- b) El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia respecto a la búsqueda de los links señalados por el quejoso (fojas 357 a 371 del expediente digital).
- c) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica emitió razón y constancia respecto de la a la respuesta dada por correo electrónico al emplazamiento dada por Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz (fojas 554 a 556 del expediente digital).
- d) El dos de julio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia a fin de verificar si un video denunciado, era parte de una campaña publicitaria (fojas 557 a 560 del expediente digital).
- e) El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia derivado de la búsqueda en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (fojas 626 a 627 del expediente digital).

XIV. Notificación de inicio, emplazamiento y requerimiento de información a Jesús Pablo Lemus Navarro

- a) El veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE-JAL-JLE-VE-1458-2024, se notificó a Jesús Pablo Lemus Navarro mediante oficio el inicio del procedimiento de mérito, emplazándole a efecto que, en un término de cinco días naturales, realizara las aclaraciones que a su derecho conviniese, ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones, 41sí mismo se le requirió de información (fojas 252 a 277 del expediente digital).

- b) El veintiocho de abril de dos mil veinticuatro, el ciudadano en mención dio contestación al requerimiento y emplazamiento, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación (folios 278 al 327 del expediente digital):

“(...)

Al respecto, se niegan las imputaciones efectuadas en el escrito de queja promovido por el C. Diego Alberto Hernández Vázquez, representante del partido político Hagamos, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como las señaladas en el oficio de instauración del procedimiento de que se trata, en atención de lo siguiente:

En primer término, es necesario señalar que el propio promovente reconoce el origen y autoría de los señalamientos imputados indebidamente en mi contra al afirmar categóricamente que “toda la propaganda imputada es difundida por una supuesta agrupación política nacional de nombre ‘Confío en México’; y particularmente señala a quien dice ser su presidente el C. Salvador Cosío Gaona.

Al respecto, es un hecho público y notorio que el C. Salvador Cosío Gaona, a través de la asociación “Confío en México”, entre otras acciones, se encuentra desarrollando –motu proprio– una campaña de promoción de lo que autodenomina “voto útil”.

Derivado de lo anterior, el suscrito he presentado diversos escritos de deslinde ante esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en los que se rechaza cualquier tipo de participación y/o relación o responsabilidad directa o indirecta con las acciones llevadas a cabo por la asociación cuya autoría –se insiste– reconoce el propio accionante.

A efecto de acreditar lo anteriormente expuesto, se adjuntan copias de los referidos escritos de deslinde presentados ante las distintas autoridades electorales, en los que medularmente se rechaza cualquier tipo de participación en la elaboración y/o difusión de diversas publicaciones efectuadas en medios electrónicos e impresos, así como la fijación de espectaculares, haciendo énfasis en que ni la propaganda, ni las publicaciones y su difusión tienen alguna relación con el suscrito, por lo que en términos del artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, oportunamente se realizó el deslinde de tener alguna relación directa o indirecta con dichas acciones y/o cualquier otro contenido que apareciera en cualquier otro medio de comunicación en el territorio del estado de Jalisco y del que no se tuviera conocimiento puntual o que hubiera sido difundida con similitud.

(...)

[Se inserta imagen]

(...)

Por todo lo anteriormente expuesto, es evidente que no se me puede imputar la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos derivados de publicaciones realizadas en redes sociales, inserciones en medios digitales y espectaculares, ni que éstas constituyan una aportación de un ente impedido por la normatividad electoral, tal y como pretende hacerlo valer la parte accionante, máxime que, como se informó oportunamente por el suscrito a esa Unidad Técnica de Fiscalización, se niega cualquier convenio, contrato o acuerdo de cualquier índole con la agrupación “Confío en México”, razón por la cual no se reportaron ante el Sistema Integral de Fiscalización, bajo ningún concepto las acciones llevadas a cabo por dicha asociación, toda vez que se insiste, las mismas no fueron contratadas por el suscrito, sino que por el contrario, en forma oportuna y en términos del artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, se realizaron los deslindes conducentes.

En este sentido, quedó acreditado que el suscrito he observado de manera adecuada y puntual la legalidad de los lineamientos en materia electoral, reportando de manera oportuna la totalidad de los ingresos y gastos de campaña, los cuales se encuentran debidamente documentados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), de ahí que devienen incongruentes las pretensiones del accionante, ya que por una parte reconoce expresamente la autoría de la publicidad reclamada imputada directamente a la asociación “Confío en México” y particularmente al C. Salvador Cosío Gaona, y por otra, pretende imputar a mi representado y su candidato una supuesta omisión de reportar ingresos y/o egresos derivados de publicaciones realizadas en redes sociales, inserciones en medios digitales y espectaculares, así como aportaciones de ente impedido, sin que aporte circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que sustente dicha imputación, por lo que su manifestación resulta subjetiva e imprecisa, ya que no define con claridad y exactitud en qué consiste la violación imputada, dejándome en un estado de indefensión para controvertir tales hechos.

No obstante lo anteriormente manifestado, con relación a la narración de los HECHOS en que se basa la queja, en atención a que los mismos se ciñen en reseñar la supuesta propaganda imputada en mi contra, se reitera, el suscrito niego que haya realizado u ordenado el diseño, impresión y/o colocación, así como haber celebrado contrato alguno para ello, ni haber solicitado algún permiso y/o autorización para promocionar en evento público y/o privado, en espectacular, vehículos de transporte público, de manera impresa, en redes sociales y/o cualquier medio de difusión la propaganda a que se hace referencia.

No obstante, lo anterior, en términos de los estipulado en el numeral 2 del artículo 15 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solicito se tenga como confesión expresa las manifestaciones vertidas por la parte

accionante en su escrito de interposición de queja, en las que reconoce expresamente la autoría de la publicidad imputada al suscrito, en los siguientes términos:

“Toda esta propaganda difundida por una supuesta agrupación política nacional de nombre ‘Confío en México’ y quien dice ser su presidente Salvador Cosío Gaona realizada con el fin de apoyar a la candidata a la presidencia de la República Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y del candidato a la gubernatura por Movimiento Ciudadano Jesús Pablo Lemus Navarro, así como a los partidos Movimiento Ciudadano y PAN, conductas de las cuales PRI y PRD también incurrir por culpa in vigilando...”

Por otra parte, respecto del capítulo identificado como “IV. HECHOS”, específicamente respecto de los identificados como PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO, se niega que el suscrito haya tenido algún tipo de participación en la realización, diseño, elaboración, colocación y difusión de la publicidad imputada, respecto de la cual –se insiste– de manera oportuna y en términos del artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, se hicieron los deslindes conducentes, respecto de ese y cualquier otro contenido que aparezca en cualquier medio de comunicación digital y/o impreso, que se genere en el territorio del estado de Jalisco y del que, a la fecha de la suscripción de los respectivos deslindes, no se hubiera tenido conocimiento en la que se haga alusión a la promoción del voto en favor del suscrito como candidato a la gubernatura del estado de Jalisco.

En contraste, el accionante se limita a aportar páginas de internet, publicaciones de redes sociales y medios de comunicación, así como la fijación de espectaculares, limitándose a inferir la titularidad de dicha publicidad al suscrito, sin que eso determine de manera objetiva que ello constituye un gasto devengado por ellos, y así sustentar que éste no fue debidamente reportado a las autoridades competentes en la materia electoral, por lo que ante dicho incumplimiento, la queja resulta improcedente, ya que contrario a lo que pretende el accionante, no se omitió reportar ingresos y/o egresos derivados de publicaciones realizadas en redes sociales, inserciones en medios digitales y espectaculares, ni éstos constituyen una aportación de un ente impedido por la normatividad electoral, sino que se tiene plenamente identificada la titularidad de dichas acciones, aunado al hecho de que oportunamente se realizaron los deslindes correspondientes por parte del suscrito, situaciones que desvinculan totalmente cualquier imputación en mi contra.

(...)

Finalmente, se reitera que el suscrito he llevado a cabo las siguientes acciones en materia de fiscalización:

a) He cumplido con las obligaciones en materia de fiscalización y rendición de cuentas ante el Instituto Nacional Electoral;

- b) He informado los ingresos y egresos acerca de los gastos de campaña a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral de manera oportuna, veraz, completa y con total transparencia;*
- c) He cumplido con los requisitos y obligaciones del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral con relación a gastos de campaña;*
- d) He cumplido con el Reglamento de Fiscalización, informando con veracidad lo correspondiente a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE a través del Sistema Integral de Fiscalización (Sistema de Contabilidad en Línea), con la finalidad de que se efectúe la rendición de cuentas y posterior verificación, auditoría y fiscalización en cuanto a los gastos de campaña;*
- e) He presentado los informes de ingresos y egresos de manera oportuna ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, a través del Sistema Integral de Fiscalización;*
- f) He informado con oportunidad, veracidad y completitud el origen, monto y destino del recurso de nuestra campaña en los periodos establecidos por el Instituto Nacional Electoral; y*
- g) He cumplido con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado de Jalisco; el Reglamento de Fiscalización emitido por el INE; La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; la Ley General de Partidos Políticos y el Código Electoral del Estado de Jalisco, en cuanto a la normas y preceptos de fiscalización y rendición de cuentas se refiere.*

(...)

Finalmente, con relación a las pruebas ofrecidas por el accionante en su escrito de queja, se objetan todas y cada una de ellas en cuanto a su alcance y valor probatorio; lo anterior, en virtud de que dichas pruebas no son las idóneas para acreditar los hechos que pretende probar, es decir, la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos derivados de publicaciones realizadas en redes sociales, inserciones en medios digitales y espectaculares, o en su caso, si éstos constituyen una aportación de un ente impedido por la normatividad electoral, en el marco de la campaña del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024

(...)"

Elementos aportados con el escrito de contestación al emplazamiento para sustentar los hechos denunciados:

- 2 direcciones electrónicas
- 1 captura de pantalla
- Copias de escrito de desline

XV. Solicitud de información a la Oficialía Electoral del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.

- a) El veintidós de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15140/2024, se solicitó a la Directora del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, certificara mediante Oficialía Electoral la existencia de la propaganda exhibida en las ubicaciones señaladas por el quejoso, describiendo sus características, tales como medidas, contenido, partido y candidatura beneficiada (fojas 328 a 334 del expediente digital).
- b) El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/1391/2024, la Directora del Secretariado de este Instituto informo la admisión de la solicitud realizada, remitiendo el Acuerdo de Admisión del expediente INE/DS/OE/436/2024 (fojas 335 a 339 de expediente digital).
- c) El seis de junio de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/DS/2288, la Directora del Secretariado de este Instituto remitió las Actas Circunstanciada INE/JDE10/JAL/OE/CIRC10/26-04-24 de veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, el Acta de fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro de la 20 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Jalisco, y Acta INE/OE/JAL/JD16/CH01/26-04-2024 de fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro de la 16 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Jalisco, mediante las cuales se practicó la certificación solicitada (fojas 340 a 356 del expediente digital).

XVI. Remisión de documentación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco. El tres de mayo de dos mil veinticuatro, en cumplimiento al Acuerdo de fecha seis de abril de dos mil veinticuatro, dictado dentro del Procedimiento Especial Sancionador PSE-QUEJA-171/2024, la citada autoridad remitió la documentación perteneciente al Procedimiento señalado (fojas 372 a 502 del expediente digital).

XVII. Solicitud de información a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Jalisco

- a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/UTF/DRN/21157/2024, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Jalisco, a fin de que informara la determinación recaída en el escrito presentado por los quejosos en el emplazamiento, así como las medidas cautelares tomadas, a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad esté en aptitud de emitir la

determinación que conforme a derecho corresponda (fojas 503 a 507 del expediente digital).

- b) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE-JAL-JLE-VE-2051-2024, citada Junta, informo que hizo del conocimiento del contenido del escrito a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, quien la radico bajo el numero de expediente UT/SCG/PE/PAN/JLE/JAL/572/PEF/963/2024 (fojas 508 a 513 del expediente digital).

XVIII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros¹

- a) El veintisiete de mayo y veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficios INE/UTF/DRN/860/2024 e INE/UTF/DRN/1714/2024, respectivamente, se solicitó a la Dirección de Auditoría, a fin de que informara si los escritos de deslinde presentados por los denunciados fueron valorados de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 212, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización; en su caso, señalara la determinación a la que se llegó en cada uno de ellos, y las aclaraciones para dilucidar los hechos materia de investigación (fojas 514 a 518 y 545 a 549 del expediente digital).
- b) El seis de junio y nueve de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficios INE/DA/1899/2024 e INE/DA/2408/2024, citada Dirección remitió la información solicitada (fojas 519 a 522 y 550 a 553 del expediente digital).
- c) El nueve y once de julio de dos mil veinticuatro mediante oficios INE/UTF/DRN/1890/2024 e INE/UTF/DRN/1911/2024, respectivamente, se solicito a la Dirección de Auditoría a fin de que informara el método utilizado para cuantificar el beneficio que correspondería a los ciudadanos denunciados, señalando el porcentaje del mismo respecto a cada una de las candidaturas. Lo anterior, derivado que, aunque ambos fueron postulados por diferentes partidos, una de ellas fue candidata a la Presidencia de la República postulada por la Coalición “Fuerza y Corazón por México” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; y el otro candidato a la gubernatura de Jalisco, postulado por el partido Movimiento Ciudadano. Así como informara las aportaciones de recursos efectivamente realizadas (porcentajes de participación), por la Coalición Fuerza y Corazón por México integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 (fojas 600 a 604 y 608 a 612 del expediente digital).

¹ En adelante Dirección de Auditoría

- d) El doce de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficios INE/DA/2532/2024 e INE/DA/2535/2024, citada Dirección remitió la información solicitada (fojas 605 a 607 y 613 a 615 del expediente digital).

XIX. Solicitud de información a la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral

- a) El cinco de junio y veintitrés de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficios INE/UTF/DRN/23905/2024 e INE/UTF/DRN/30333/2024, se solicitó a la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, a fin de que informara la determinación recaída en el escrito presentado por los quejosos en el emplazamiento, así como las medidas cautelares tomadas, a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad esté en aptitud de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda (fojas 523 a 528 y 537 a 542 del expediente digital).
- b) El seis y veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE-UT/12108/2024 e INE-UT/13205/2024, citada Unidad remitió la información solicitada (fojas 529 a 536 y 543 a 544 del expediente digital).

XX. Solicitud de información a la Dirección de Programación Nacional

- a) El tres de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32418/2024 se solicitó a la Dirección de Programación Nacional de la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que informara información correspondiente al número de identificador señalado (fojas 561 a 565 del expediente digital).
- b) Cabe señalar que a la fecha de la elaboración de la presente, no se ha recibido respuesta a la solicitud realizada.

XXI. Vista a la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral. El tres de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32301/2024, se dio vista a la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, a fin de determinar si los gastos señalados por el quejoso en la página YouTube actualizarían actos anticipados de campaña, y determinara lo que en el ámbito de su competencia corresponda (fojas 566 a 571 del expediente digital).

XXII. Requerimiento de información al Representante Legal de “Confío en México”

- a) El seis de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE-JAL-JLE-VE-2251-2024 notificado por estrados, se requirió a Salvador Cosío Gaona y/o

Representante Legal de “Confío en México”, a fin de que informara la situación legal que guarda la otrora Agrupación Política Nacional “Confío en México”, adjuntado la documentación que respalde su dicho, la naturaleza jurídica de “Confío en México”, su objeto, finalidad, integrantes, adjuntando en su caso, el acta constitutiva correspondiente así como la constancia de situación fiscal que lo acredite como persona moral, el monto total que se pagó por el banner y por las fotografías que muestran a los candidatos Xóchitl Gálvez y Pablo Lemus en la página de internet www.confioenmexico.org con el texto “Confío en México, Voto útil Jalisco por Xóchitl & Lemus”, así como de dos espectaculares ubicados en Cruce de la avenida Patria y avenida Moctezuma en Zapopan, Jalisco y Periférico 9051, Colonia Lomas del Colli, Zapopan, Jalisco, Proporcionara toda la documentación relacionada con la contratación del gasto señalado (contratos, órdenes de compra, recibos, facturas, muestra etc.) y las aclaraciones que a su derecho convinieran y la documentación adicional que juzgara conveniente. (fojas 572 a 595 del expediente digital).

- b)** El diez de julio de dos mil veinticuatro, el ciudadano requerido, dio respuesta al requerimiento formulado (foja 596 del expediente digital).

XXIII. Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria

- a)** El tres de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32117/2024, se solicitó al Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, informara si en el Registro Federal de Contribuyentes se encontraba algún registro de la persona moral con la denominación o razón social CONFÍO EN MÉXICO, en su caso, proporcionara el Registro Federal de Contribuyentes precisado y, en caso de existir más de una coincidencia, por alguna posible homonimia, enviara la totalidad de los resultados obtenidos en los que se detallara: cuál era su personalidad jurídica (sociedad mercantil, sociedad civil, ONG) actividad empresarial, domicilio fiscal, así como informara el nombre del Representante Legal de la persona moral referida y remitiera copia del Acta Constitutiva que obre en sus archivos o documentación soporte que ampare su respuesta. (fojas 597 a 598 del expediente digital)
- b)** El doce de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio 103-05-07-2024-1117 el Servicio de Administración Tributaria remitió la información solicitada (foja 599 del expediente digital).

XXIV. Acuerdo de ampliación de plazo.

- a) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, dado el estado procesal que guardaba el procedimiento **INE/P-COF-UTF/417/2024** y de las investigaciones que debían realizarse para substanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el acuerdo por el que se amplió el plazo de noventa días naturales para presentar al Consejo General del Instituto el proyecto de Resolución respectivo (foja 616 a 617 del expediente digital).
- b) El nueve de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficios INE/UTF/DRN/33957/2024 e INE/UTF/DRN/33958/2024, dirigidos a la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto y al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, respectivamente, se les hizo de conocimiento la ampliación del plazo para resolver el expediente de mérito (fojas 618 a 625 del expediente digital).

XXV. Acuerdo de Alegatos.

El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2, en relación con el 41, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a las partes involucradas (fojas 627 al 630 del expediente digital).

XXVI. Notificación de Acuerdo de Alegatos al Partido Movimiento Ciudadano.

- a) El dieciocho de julio de dos mil veinticuatro de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/35213/2024, se notificó al Representante del Partido Acción Nacional, en su carácter de incoado, la apertura de la etapa de alegatos a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes (fojas 631 al 638 del expediente digital).
- b) Cabe señalar que a la fecha de la elaboración de la presente, el citado Partido no presentó alegatos.

XXVII. Notificación de Acuerdo de Alegatos al Partido Acción Nacional

- a) El dieciocho de julio de dos mil veinticuatro de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/35212/2024, se notificó al Representante del Partido Acción Nacional, en su carácter de incoado, la apertura de la etapa de alegatos a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes (fojas 639 al 646 del expediente digital).
- b) Cabe señalar que a la fecha de la elaboración de la presente, el citado Partido no presentó alegatos.

XXVIII. Notificación de Acuerdo de Alegatos al Partido Revolucionario Institucional

- a) El dieciocho de julio de dos mil veinticuatro de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/35210/2024, se notificó al Representante del Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de incoado, la apertura de la etapa de alegatos a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes (fojas 647 al 654 del expediente digital).
- b) Cabe señalar que a la fecha de la elaboración de la presente, el citado Partido no presentó alegatos.

XXIX. Notificación de Acuerdo de Alegatos al Partido de la Revolución Democrática

- a) El dieciocho de julio de dos mil veinticuatro de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/35211/2024, se notificó al Representante del Partido de la Revolución Democrática, en su carácter de incoado, la apertura de la etapa de alegatos a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes (fojas 655 al 662 del expediente digital).
- b) Cabe señalar que a la fecha de la elaboración de la presente, el citado Partido no presentó alegatos.

XXX. Notificación de Acuerdo de alegatos a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz

- a) El dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/35209/2024, se notificó a la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en su carácter de incoada, la apertura de la etapa de alegatos a efecto que, en un

término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (fojas 663 al 669 del expediente digital).

- b) Cabe señalar que a la fecha de la elaboración de la presente, la citada ciudadana no presentó alegatos.

XXXI. Notificación de Acuerdo de alegatos a Pablo Lemus

- a) El dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/35208/2024, se notificó a la C. Pablo Lemus, en su carácter de incoado, la apertura de la etapa de alegatos a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes (fojas 671 al 678 del expediente digital).
- b) Cabe señalar que a la fecha de la elaboración de la presente, el citado ciudadano no presentó alegatos

XXXII. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente (foja 679 a 680 del expediente digital).

XXXIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Asimismo, se presentó la siguiente votación particular:

Respecto de la matriz de precios, ya que se considera que no se construye con base en lo ordenado en el artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Por lo anterior, el uso de la matriz de precios en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley

General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**².

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**³ en sesión ordinaria del Consejo General de este

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el

Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

3.1 Pronunciamiento respecto a la solicitud de medidas cautelares.

De la lectura integral al escrito de queja presentado por Diego Alberto Hernández Vázquez, representante propietario del partido Hagamos en Jalisco, se advierte la solicitud adopción de medidas cautelares, tal como se cita a continuación:

“(…)

MEDIDAS CAUTELARES

De inmediato se ordene el retiro de la propaganda electoral que consta:

- 1. Página de internet de quien se ostenta como agrupación política nacional “Confío en México”*
- 2. Redes oficiales de “Confío en México”*
- 3. Inserciones en prensa electrónica*
- 4. Espectaculares que se ubican en los siguientes sitios:*
 - Cruce de la avenida Patria y avenida Moctezuma en Zapopan, Jalisco*
 - Carretera a Chapala número 2024, en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco*
 - Kilómetro 16 de la Carretera a Chapala, en la colonia Prados de El Salto, en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco*

Así como para que se inste a “Confío en México” a continuar realizando eventos de forma masiva, tipo mitin, pega de calcas y cualquier otra que tenga como fin promocionar a los partidos políticos y candidaturas aquí denunciadas.

Lo anterior, a fin de garantizar la equidad en la contienda electoral, ya que como se precisó la propaganda electoral de mérito beneficia a los partidos y candidatos denunciados como consecuencia de hechos que violan la normativa electoral.

Además, de que con su retiro no se estaría perjudicando ni a los partidos político ni a las personas candidatas, ya que tanto Movimiento Ciudadano, PAN, Xóchitl Gálvez y Pablo Lemus con su financiamiento público o privado

apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

pueden realizar la contratación de su propaganda electoral donde figuren de manera separada, en el entendido de que si no forman parte de una coalición no tendrían porque figurar en conjunto, además, conforme a su tope de gasto de campaña.

Caso contrario, de negar la medida cautelar este Instituto estaría convalidando acciones que violan la normativa electoral y consintiendo que los partidos políticos, personas candidatas y personas jurídicas se conduzcan fuera de los márgenes legales con total impunidad, que se beneficien y rebasen los topes de gasto de campaña.

Previo a su retiro, con fundamento en el artículo 469, párrafo 2, del Código Electoral y los incisos b) y d) del Acuerdo de delegación de la función de la oficialía electoral a diversos servidores públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, me permito solicitarle que se constaten los hechos materia de la presente denuncia, es decir, para que personal de este Instituto acuda a los sitios antes mencionados y dé fe de todos y cada uno de los hechos denunciados en el capítulo correspondiente (...)"

Al respecto, es preciso señalar que las medidas cautelares, también denominadas medidas de seguridad o medidas provisionales, son un instrumento que puede decretarse **por la autoridad competente**, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento principal.

Al respecto, conviene hacer mención que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-292/2012, señaló que la normativa electoral establece, con claridad, tres procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada, de dicha sentencia trascribimos la parte conducente:

*"(...)
Ahora bien, el mencionado esquema de procedimientos sancionadores que prevé el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se integra por tres diversos tipos de procesos: uno ordinario, uno especial y otro especializado en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.*

En efecto, el Capítulo Tercero, del Título Primero del Libro Séptimo del referido Código, regula el procedimiento ordinario, establecido para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas.

En el artículo 364 del ordenamiento en cuestión se establece, como parte de la sustanciación del referido procedimiento, que si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares, lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que dicho órgano resuelva lo conducente, en un plazo de veinticuatro horas.

Por otra parte, el Capítulo Cuarto, del referido Título primero del Libro Séptimo del ordenamiento en mención, contiene las disposiciones que regulan el procedimiento especial sancionador, el cual se instruirá, dentro de los procesos electorales, únicamente cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en los artículos 41, Base III o 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Respecto de dicho procedimiento, se indica que la denuncia debe referir, en su caso, las medidas cautelares que se soliciten. Asimismo, se prevé que, si la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de dichas medidas, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, a efecto de que dicho órgano determine lo conducente.

Finalmente, el Capítulo Quinto, del indicado Título Primero del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, regula el denominado “Procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos”, y en dicho apartado se dispone que los órganos competentes para su tramitación y resolución son: el Consejo General, la Secretaría Ejecutiva y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

(...)

De lo expuesto, es evidente que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, con claridad, tres distintos procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada. Asimismo, es de resaltar que, para el caso del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, no se prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares.

(...)”

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP 292/2012, señaló que la normativa electoral establece, con claridad, tres procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se

tramitan de forma diferenciada, siendo que la normativa aplicable a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización no prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares, lo cual es congruente con lo establecido en la Constitución y la normativa electoral

Lo anterior, pues se estima que el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 constitucional, no conduce a la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, debido a que:

- a) Del principio pro persona no se deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados (en la especie consistentes en la solicitud de medidas cautelares), deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones.
- b) El derecho de acceso a la impartición de justicia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales.
- c) El principio pro persona no implica que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, que rigen los procesos.

Asimismo, este Consejo General se ha pronunciado anteriormente respecto de las medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, afirmando que no proceden en los procedimientos de esta naturaleza, lo que fue aprobado en el Acuerdo INE/CG161/2016, confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-183/2016.

De lo anterior, se desprende que en la normatividad aplicable a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización no se prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares, lo cual es congruente con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normativa electoral.

En atención a las consideraciones anteriores, se concluye que **no ha lugar a decretar medidas cautelares en el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización**, en razón de que no son procedentes.

3.2 Ingreso y/o Egresos no reportados por la celebración de un evento.

De la lectura al escrito de queja se desprende que, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción V, con relación al artículo 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

**“Artículo 30.
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

V. La queja se refiera a hechos imputados a las personas obligadas que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado.

(...)”

**“Artículo 32.
Sobreseimiento**

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

(...)

II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.

(...)”

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

- a) Que el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización es improcedente cuando de la queja se adviertan hechos que ya han sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por este Consejo General y que haya causado estado.
- b) Que, en caso de cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución en el que se **sobresea** el procedimiento.

Lo anterior es así, ya que al advertirse que los hechos objeto de la investigación ya fueron resueltos mediante otro procedimiento, resulta innecesario que la autoridad realice un nuevo análisis, y mucho menos que emita una nueva determinación a

este respecto; ello para evitar criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, debido a que no se puede juzgar dos veces por los mismos hechos.

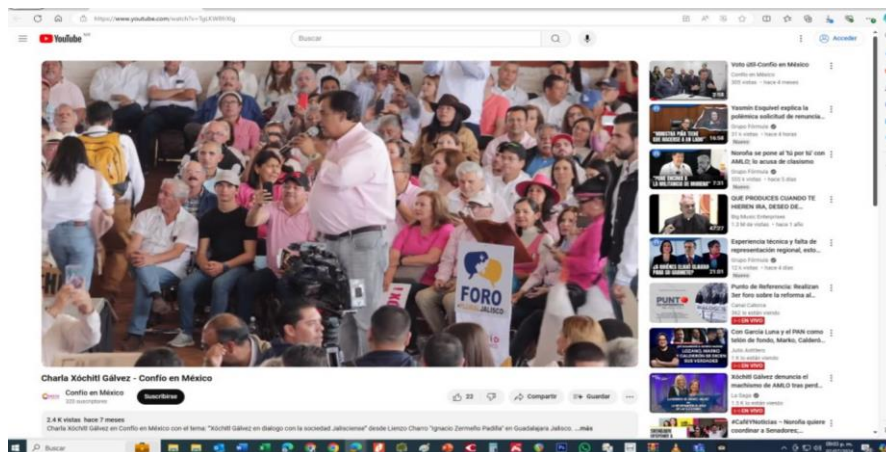
En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos novedosos con carácter de indicios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados por la vía del escrito de queja, los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se encuentra ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

En ese sentido se procede al estudio correspondiente como a continuación se expone:

Del escrito de queja presentado ante la autoridad local electoral, se desprende que denuncia la celebración de un evento en el Lienzo charro “Ignacio Zerreño Padilla”, el cual se encuentra en la pagina principal de la organización “Confío en México”, y que es visible en la página de YouTube, tal y como se señala:

<https://youtu.be/TgLKW8frXlq>



**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/417/2024**

Al respecto, el evento denunciado, y del cual presentó como medio de prueba un enlace en la página de internet de YouTube, fue materia de observación en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/4493/2024 correspondiente al Informe de Ingresos y Egresos de precampaña, correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024 del Partido Acción Nacional, en el marco del proceso electoral referido y el análisis correspondiente, y, en su caso, fueron materia de pronunciamiento en el Dictamen INE/CG212/2024 y la Resolución INE/CG213/2024 aprobados en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro

En el ID 45 del citado Dictamen Consolidado la Unidad Técnica de Fiscalización revisó la contabilidad 841 perteneciente a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz al cargo de Presidencia de la República, en el marco de la precampaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

Dictamen Consolidado INE/CG212/2024			
ID	Rubro	Determinación	ANEXO 16 PAN_FD TESTIGOS DETECTADOS EN VISITAS DE VERIFICACIÓN NO REPORTADOS EN LA CONTABILIDAD
45	Visitas de verificación a eventos	“ (...) Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 16_PAN_FD del presente Dictamen, el sujeto obligado presentó las pólizas contables, en las cuales se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en las visitas de verificación, mismas que contienen la evidencia documental consistente en contrato, factura, muestras fotográficas y en su caso contratos de comodato acompañados de recibos de aportación, mismos que permiten vincularlo con los hallazgos capturados en las visitas de verificación; por tal razón, en este punto la observación quedó atendida. (...)”	<ul style="list-style-type: none"> • Cons. 128 a 151 • Encuesta Respuestald" : 302998 • TicketId: 354815 • Fecha: 11/26/2023 8:47:00 PM • Folio: INE-VV-0000612 • Entidad: Jalisco • Proceso Especifico: Precampaña • Tipo Visita: Evento • Ubicación: DIAG. MANUEL CAMBRE&CHAPULTEPEC COUNTRY&20.703458786010742&-103.34327697753906 • Municipio: Guadalajara • Código Postal: 44620 • Ámbito: Federa • Distrito: 8 Guadalajara • Número Interior:1963 • Entre Calle y Calle: Andrés Terán y Canarias

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/417/2024**

Dictamen Consolidado INE/CG212/2024			
ID	Rubro	Determinación	ANEXO 16 PAN_FD TESTIGOS DETECTADOS EN VISITAS DE VERIFICACIÓN NO REPORTADOS EN LA CONTABILIDAD
			<ul style="list-style-type: none"> • Referencia: Lienzo Charro Centro de Espectáculo • Hora Inicio Hora Fin: 2023/11/26 14:00 a 19:00 • Tipo de Beneficio: Directo • Sujeto Obligado: PAN, PRI • Tipo Precandidatura/ Candidatura : Presidencia de la Republica • Candidato(s): Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz • Hallazgo: Arrendamiento inmueble, Templete y escenarios, Transporte de personal, Automóvil-equipo de transporte, equipo de sonido, Artistas Eventos Políticos, Carpas, Planta de luz, sillas y mesas • (...)"

Por lo anterior, la omisión de presentación del informe de ingresos y gastos de la presunta precandidatura al cargo de Presidencia de la República, fue materia de pronunciamiento durante el procedimiento de fiscalización de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Senadurías y Diputaciones Federales, correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

Cabe mencionar que el Dictamen INE/CG212/2024 y la Resolución INE/CG213/2024 fueron impugnados por el Partido Acción Nacional por cuanto hace a las conclusiones sancionatorias **1_C3_FD, 1_C6_FD, 1_C32_FD, 1_C19_FD**, radicadas en los expediente SUP-RAP-80/2024 y SUP-RAP-118/2024 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, la cual al resolver confirmó la determinación de esta autoridad.

En tales circunstancias, toda vez que los hechos denunciados fueron materia de un pronunciamiento de otro procedimiento de fiscalización resuelto por el Consejo General, que causó estado, se actualizó la causal prevista en la fracción II, del numeral 1, del artículo 32, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, lo procedente es **sobreseer** el procedimiento respecto del evento analizado en el presente apartado.

3.3 Ingresos y/o egresos no reportados por dos eventos.

Así mismo, este Consejo General advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia, prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, con relación al artículo 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 30

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

VI. **La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados.**

En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto;

(...)

Artículo 32.

Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

(...)

II. *Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.*

(...)”

El quejoso denunció la probable omisión de reportar gastos relativos dos eventos, los cuales se localizan dentro de la plataforma de videos YouTube, en los siguientes enlaces:

- <https://youtu.be/TwMqmqIwDk8>

Se trata de un video con el título “Voto útil. Confió en México” publicado el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, con una duración de dos minutos y cincuenta y

siete segundos y en cuya descripción se encuentra lo siguiente: “Confío en México llama al voto útil por Pablo Lemus y Xóchitl Gálvez”

- https://youtu.be/hm94lgQd_xM

Se trata de un video con el título “Conferencia de Enrique Alfaro Gobernador de Jalisco en Confío en México” publicado el veintiséis de febrero de dos mil veintitrés, con una duración de cincuenta y siete minutos y cuarenta y nueve segundos y en cuya descripción se encuentra lo siguiente: “Conferencia efectuada en la Expo Guadalajara.

En este contexto, esta autoridad considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción II en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por las siguientes razones:

En primer lugar, cabe precisar que los artículos 196, numeral 1 y 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen la competencia y facultades de la Unidad Técnica de Fiscalización, así como las reglas para su desempeño, señalando que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.

Asimismo, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en su artículo 1, numeral 1, establece que los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización serán las quejas o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de las personas obligadas.

Ahora bien, en el presente caso se advierte que los hechos denunciados, consisten en la probable omisión de reportar gastos de durante el periodo fuera del periodo de precampaña, y durante el periodo de intercampaña, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

Ahora bien, mediante Acuerdo INE/CG502/2023⁴ del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del

⁴ Aprobado el 25 de agosto de 2023, en sesión ordinaria del Consejo General.

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/417/2024

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-210/2023, se establecieron **las fechas de inicio y fin del periodo de precampañas y campaña** para el Proceso Electoral Local 2023-2024 en Jalisco, quedando como sigue:

Entidad	Cargo	Periodo	Inicio	Fin
Jalisco	Presidencias municipales	Precampaña	Domingo 05 de noviembre 2023	Miércoles 3 de enero de 2024
		Campaña	Domingo 01 de marzo de 2024	Miércoles 29 de mayo de 2024

Como se puede apreciar, de los elementos de prueba aportados por el quejoso, se advierte que los hechos denunciados, ocurrieron en **fecha anterior, al inicio del Proceso Electoral, y fecha posterior al fin del periodo de precampaña y anterior al periodo de campaña, es decir, durante el periodo de intercampaña.**

Derivado de lo anterior, este Consejo General se encuentra imposibilitado para imponer sanciones a las personas que por temporalidad o por cargo no encuadren en las hipótesis normativas señaladas en párrafos precedentes, como en el caso concreto, por lo cual, se dio vista a la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral**, para que determinara lo que en el ámbito de su competencia corresponda.

Al respecto, se reitera que la finalidad de los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización es la de comprobar, investigar y verificar la veracidad de lo reportado por las personas obligadas, así como el cumplimiento de las obligaciones que en materia de financiamiento y gasto imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización, así como el de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y demás disposiciones aplicables.

En consecuencia, esta autoridad carece de atribuciones para conocer respecto de los hechos materia del escrito de queja, por la temporalidad de los eventos ocurridos, antes del inicio del proceso electoral, y durante el periodo de intercampaña, aunado a ello únicamente se aportaron como elementos pruebas técnicas, como lo son enlaces a la plataforma de videos de YouTube, sin que se tuviera certeza en ese momento sobre su calidad como candidata, por tanto, no

existen elementos de convicción que permitan a esta autoridad vincular los links denunciados con los ciudadanos denunciados.

Aunado a lo anterior se desprende que los eventos denunciados , no se encuentran dentro del periodo de precampaña ni de campaña, toda vez que se llevaron a cabo el veintiséis de febrero de dos mil veintitrés y el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, es decir posterior al fin de la precampaña y anterior al inicio del periodo de campaña, determinado por las autoridades electorales, por lo que se desprende que la pretensión de denuncia descansa la premisa de la existencia de actos anticipados de precampaña y de campaña en el Proceso Electoral Concurrente 2023–2024 en Jalisco, cuya competencia surte a favor de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que las conductas consistentes en actos anticipados de campaña se revisen, en un primer momento, en un procedimiento especial sancionador, para que la autoridad competente realice las indagatorias respectivas y determine lo que correspondiera, en el ámbito de sus atribuciones.

En ese tenor, esta autoridad no puede entrar al análisis de cuestiones que no se encuentran dentro de su competencia, pues al hacerlo estaría invadiendo la esfera jurídica de otros órganos de estado, lo que traería como consecuencia la realización de un pronunciamiento arbitrario, indebido, insuficiente y carente de información.

Lo anterior, no deja cerrada la posibilidad para que, derivado de lo resuelto por la autoridad local, la Unidad de Fiscalización haga un pronunciamiento sobre dicha materia.

Por cuanto hace a los actos anticipados de precampaña la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en el Recurso de Apelación SUP-RAP-15/2023, determinó lo siguiente:

SUP-RAP-15/2023

- La responsable válidamente identificó que, en primer término, debía de dilucidarse si la propaganda denunciada **constituía o no actos de promoción electoral en beneficio de la denunciada**, para después poder investigar si, **dada su ilicitud, debía de conocerse el origen de los recursos que la sufragan.**

Por lo que **es indispensable que previamente exista un pronunciamiento** emitido por autoridad competente en la que se declare **si la propaganda constituye o no actos anticipados de campaña, lo cual debía de dilucidarse a través de un procedimiento especial sancionador.**

En ese sentido, de conformidad con el artículo 470, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es competencia de la Secretaría Ejecutiva a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral a su cargo, instruir el Procedimiento Sancionador Especial cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En efecto, dada la temporalidad y naturaleza intrínseca de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta actualización de actos anticipados de precampaña y campaña; institución jurídica cuya competencia de conocimiento de la Secretaría Ejecutiva a través de la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral, en términos del criterio y legislación antes mencionados.

Por lo anterior, resulta evidente que la pretensión del quejoso, de analizar la existencia de transgresiones al marco normativo en materia de fiscalización se encuentra supeditada a la actualización de un presupuesto previo, esto es, a la calificativa de los hechos denunciados, que se presumen constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña, de tal suerte que resulta indispensable la previa determinación del caso por la autoridad competente.

Lo anterior, toda vez que, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; personas precandidatas, coaliciones; personas candidatas a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y personas candidatas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observación electoral a nivel federal.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus

obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva del órgano, la misma no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

En razón de lo anterior, toda vez que el escrito de queja consigna hechos que podrían ubicarse en los supuestos aludidos, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por la Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, y en su caso, emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda.

Ahora bien, como fue analizado en los párrafos que anteceden, la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para determinar la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña. De este modo, y en consideración a los argumentos expuestos, correspondería primeramente conocer y estudiar los hechos denunciados a la Secretaria Ejecutiva a través de la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral, de modo que, la calificación que al efecto pueda determinar, resultará vinculante para esta autoridad, a fin de proceder, o no, a cuantificar o sancionar las erogaciones que en su caso hayan acontecido a los montos

correspondientes a la etapa de precampaña de la persona denunciada que al efecto pudiera resultar beneficiada.

Bajo esta tesitura la falta de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización constituye un obstáculo para que la autoridad electoral pueda entrar al estudio de determinados hechos denunciados y trazar una línea de investigación, la cual le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos; pues los mismos, superan las atribuciones y funciones que la ley le ha conferido.

En consecuencia, y en los términos antes mencionados, este Consejo General concluye que lo procedente es **sobreseer** el presente procedimiento respecto a los hechos señalados en este apartado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 32, numeral 1, fracción II en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Respecto a la falta de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización para conocer respecto a hechos ocurridos en el periodo de intercampaña, mediante oficio INE/UTF/DRN/32301/2024, la autoridad fiscalizadora dio vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para que en el ámbito de su competencia determinase lo que conforme a derecho corresponda.

3.4 Ingresos y/o egresos no reportados por un espectacular.

De la lectura integral al escrito de queja, esta autoridad advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

“Artículo 32.

Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

I. El procedimiento respectivo **haya quedado sin materia**”

En atención a lo expuesto, es procedente analizar el sobreseimiento del procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver

si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

Derivado de lo anterior, se desprende que la razón de ser de la causa de sobreseimiento en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Al respecto, es menester señalar que el procedimiento de fiscalización en la etapa de campaña comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados -partidos políticos y precandidatos-; así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la normativa de la materia y, en su caso, que este Consejo General determine, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, es necesario destacar las etapas que componen el procedimiento de fiscalización mencionado en el párrafo anterior, tal y como se expone a continuación:

1. Monitoreos.
 - Espectaculares.
 - Medios impresos.
 - Internet.
 - Cine.
2. Visitas de verificación.
 - Casas de campaña.
 - Eventos Públicos.
 - Recorridos.
3. Revisión del registro de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

4. Entrega de los informes de campaña.
5. Revisión del registro de operaciones en el SIF.
6. Elaboración de oficios de Errores y Omisiones.
7. Confronta.
8. Elaboración del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.
9. Elaboración de la Resolución respecto del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.

Ahora bien, es necesario señalar que el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007, ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como “una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de estos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los toques de campaña, entre otros aspectos”.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de Precampaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos respecto de la colocación de espectaculares y propaganda en la vía pública, se encuentra regulada en los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y

confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las precampañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

En virtud de lo anterior, una vez concluida la revisión de los monitoreos, visitas de verificación, informes y el resto de las etapas que comprenden el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá integrar un Dictamen y Proyecto de Resolución, proyectos que serán votados y validados por la Comisión de Fiscalización para posteriormente someterlos a la consideración de este Consejo General para su aprobación.

En ese orden de ideas, el Dictamen es el resultado final de la revisión de los informes de campaña, en este documento se debe concentrar toda la información que se vincula con las campañas, a su vez se debe hacer referencia a todos los documentos que derivaron del proceso de revisión.

En conclusión, el Dictamen y el Proyecto de Resolución emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización contienen el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes de precampaña, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

Es por ello, que, cobra relevancia señalar los hechos que dieron origen al procedimiento de mérito, y a su vez señalar aquellos que dejaron sin efecto, de igual manera se deberá realizar un breve análisis de dichos hechos, todo lo anterior con la finalidad de tener certeza para determinar o no, la falta de materia de estudio del procedimiento de mérito.

En este sentido el procedimiento administrativo sancionador que por esta vía se resuelve, tuvo su origen en el escrito de queja suscrito por Diego Alberto Hernández Vázquez, representante propietario del partido Hagamos en Jalisco, en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz otrora candidata a la Presidencia de la República postulada por la coalición conformada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y Jesús Pablo Lemus Navarro, otrora candidato a Gobernador de Jalisco postulado por el partido

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/417/2024**

Movimiento Ciudadano, por la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos derivados de publicaciones realizadas en redes sociales, inserciones en medios digitales y espectaculares, o en su caso, si estos constituyen una aportación de ente impedido por la normatividad electoral, en el marco de la campaña del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

En razón con lo anterior, en el procedimiento que hoy nos ocupa se advierte que, de los espectaculares que señaló el denunciante en su escrito de queja, uno fue localizado en las tareas de monitoreo por parte de la Dirección de Auditoría, como se detalla en la tabla siguiente:

Ubicación proporcionada en el escrito de queja	Muestra proporcionada por el quejoso	Ticket / Folio de Monitoreo	Tipo de propaganda	Muestra obtenida en el monitoreo
Cruce de la avenida Patria y avenida Moctezuma en Zapopan, Jalisco	Sin muestra	Ticket: 97403_97966 Folio: INE-VP-0002211	PANORÁMI COS O ESPECTAC ULARES	

En ese contexto, se advierte por parte de esta autoridad que un espectacular de los denunciados en el procedimiento que nos ocupa, fueron materia de monitoreo y que los mismos fueron notificados al instituto político denunciado mediante el oficio de errores y omisiones **INE/UTF/DA/18558/2024**, por lo que serán materia de estudio y análisis en el Dictamen y Resolución en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña la Coalición Fuerza y Corazón por México el marco del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

En consecuencia, esta autoridad electoral considera que el procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa se debe sobreseer, considerando uno de los espectaculares por el quejoso en su escrito de queja, investigados han quedado sin materia, al tratarse de propaganda en vía pública que fue monitoreada y registrada en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), notificados mediante el oficio de errores y omisiones a la Coalición señalada **INE/UTF/DA/18558/2024** el trece de mayo de dos mil veinticuatro, por lo que serán materia de estudio y análisis en el ID 66 del Dictamen y en consecuencia en Resolución correspondientes a la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por el la Coalición Fuerza y Corazón

por México de cada una de sus candidaturas en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, por lo que en la especie tiene un tratamiento jurídico distinto. Lo anterior, con fundamento en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por lo anterior, resulta inviable que la propaganda denunciada, sea puesta a escrutinio de esta autoridad, de nueva cuenta, en el presente procedimiento; puesto que, se considera al realizarse un nuevo pronunciamiento sobre dichos conceptos denunciados y resolverse en un sentido distinto, se podría vulnerar el principio **non bis in ídem**, en perjuicio de los denunciados, ya que se estaría frente al supuesto de juzgar dos veces a dichos sujetos obligados sobre una misma conducta.

En efecto, dicho principio encuentra fundamento en los artículos 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14, numeral 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto expreso estipula que *“Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene”*. De igual manera, este principio representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados, que ha sido extendida del ámbito penal a cualquier procedimiento sancionador, por una parte, prohibiendo la duplicidad o repetición respecto de los hechos considerados delictivos, y por otra, limitando que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo hecho.

De esta manera, resulta aplicable a este respecto, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica SUP-REP-136/2015 y acumulado, en el que medularmente señaló lo siguiente:

*“(…) Para este órgano jurisdiccional es necesario apuntar que **el principio non bis in ídem**, recogido en los artículos 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevé que el inculpado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos.*

Nadie puede ser juzgado ni sancionado por un ilícito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme, de acuerdo con la ley y el procedimiento penal o, en este caso, administrativo-electoral. En otras palabras, este principio comprende la imposibilidad jurídica de estar sujeto

más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa (mismos hechos y responsabilidad sobre los mismos), y la de ser sancionado más de una vez por los mismos hechos. En este sentido se afirma que el non bis in ídem tiene dos vertientes.

Una primera que sería la procesal (no dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (res iudicata) y la litispendencia, y otra, material o sustantiva (no dos sanciones). (...)”.

[Énfasis propio]

En ese contexto, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta prohibición tiene dos vertientes:

- La primera es la procesal (no a dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (*res iudicata*) y la litispendencia;
- La segunda, que corresponde a la vertiente material o sustantiva (no a dos sanciones).

En ambos casos, subsiste la prohibición de juzgar o sancionar con base en un único e idéntico suceso histórico.

De ahí que se vuelve ocioso y completamente innecesario continuar la sustanciación y resolución de la propaganda señalada en la tabla que antecede, dentro del procedimiento administrativo sancionador en que se actúa, **perdiendo todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo**; que resuelva los intereses litigiosos sobre los que se pronunciará esta autoridad.

Bajo ese tenor, y en atención al principio *non bis in ídem*, debe salvaguardarse que no se sancione al mismo sujeto obligado por los mismos hechos, a fin de tutelar la certeza y seguridad jurídica que debe imperar en todo procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización.

Así, con respecto a un espectacular denunciado se actualiza, la causal de **sobreseimiento**, prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Para robustecer lo anterior, se tiene el criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 34/2002⁵, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculativa para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución** autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, **y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución** de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, **o de sobreseimiento, si ocurre después.** Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien,

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=improcedencia,.el,mero>

*aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, **la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.***

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

[Énfasis añadido]

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es **sobreseer** el presente procedimiento al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que los gastos devengados con motivo de la contratación las bardas denunciadas, fueron verificados en el marco de la revisión del Dictamen y Resolución correspondientes, el presente procedimiento ha quedado sin materia, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, por lo que respecta a la propaganda denunciada materia del presente apartado.

4. Capacidad económica.

Previo al estudio del fondo del presente asunto, resulta necesario determinar si los sujetos incoados cuentan con capacidad económica.

a) Coalición Fuerza y Corazón por México

De conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la individualización de sanciones la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

En el ámbito federal, los partidos políticos sujetos a esta revisión cuentan con la capacidad económica suficiente para hacer frente a las sanciones que en su caso se les impongan, en virtud de que mediante Acuerdo **INE/CG493/2023**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se determinó la distribución del financiamiento público federal, así como las prerrogativas postal y telegráfica de los Partidos Políticos Nacionales para el ejercicio dos mil veinticuatro. En ese sentido, el financiamiento para actividades ordinarias es la siguiente:

Partido	Financiamiento de las actividades ordinarias permanentes para el ejercicio 2024
Partido Acción Nacional	\$1,226,350,365.00
Partido Revolucionario Institucional	\$1,201,628,530.00
Partido de la Revolución Democrática	\$472,533,423.00

En este orden de ideas, y de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es idóneo que esta autoridad considere, para efecto de la imposición de la sanción que pudiera determinarse, la capacidad económica de los partidos políticos derivada del financiamiento público local para actividades ordinarias.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en

cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, de conformidad a lo informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3130/2024, los partidos políticos no cuentan con saldos pendientes por pagar.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérselos en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estarán en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Cabe señalar que, en el caso de las sanciones impuestas a los partidos políticos con registro federal, la ejecución de las sanciones se realizará por la autoridad electoral nacional

b) Partido Movimiento Ciudadano

De conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la individualización de sanciones la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Ahora bien, debe considerarse que el Partido Movimiento, con acreditación local, sujeto al procedimiento que se resuelve cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante Acuerdo IEPCACG-044/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se les asignó

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/417/2024**

como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, los montos siguientes:

Partido Político	Financiamiento público para actividades ordinarias 2024
Partido Movimiento Ciudadano	\$131,126,059.95

En este orden de ideas, y de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es idóneo que esta autoridad considere, para efecto de la imposición de la sanción que pudiera determinarse, la capacidad económica de los partidos políticos derivada del financiamiento público local para actividades ordinarias.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, los partidos políticos cuentan con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

ID	Partido Político	Resolución del INE	Monto total de la sanción	Montos deducciones realizadas al mes de junio de 2024	de	Saldo Insoluto
1	MC	INE/CG634/2023	\$469,443.42	\$0.00		\$469,443.42
		INE/CG145/2024	\$886,925.00	\$0.00		\$886,925.00

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el Partido Movimiento Ciudadano tiene la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estarán en la

posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

5. Porcentajes Participación de la Coalición “Fuerza y Corazón por México”.

Para fijar la sanción correspondiente a la infracción en estudio, cometida por los diversos partidos que componen la coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco”, se considera lo siguiente:

El Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo del Consejo General INE/CG680/2023, aprobó el registro del convenio de Coalición de “Fuerza y Corazón por México”, para la elección de candidaturas a Presidencia de la Republica y en la modalidad de coalición parcial para las Senadurías de la Republica y Diputaciones Federales que presentaron los partidos políticos nacionales, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática, en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

En dicho convenio de coalición, en su **CLAUSULA CUARTA**, apartado **A)** se establece lo siguiente:

“(…)

Para la elección de la candidatura a la Presidencia de la República, las partes acuerdan que el origen partidario de la candidatura será el Partido Acción Nacional, y se definirá a la persona que resulte electa de los procesos de selección interna de cada uno de los partidos coaligados, de conformidad a su normativa interna.

(…)”

De igual manera, la cláusula **DECIMO SEGUNDA** establece lo siguiente:

“(…)

Para el caso de sanciones impuestas por incumplimiento, error u omisión, los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, todos integrantes de la Coalición electoral denominada “FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO”, se comprometen a que en todo momento respetarán y cumplirán las disposiciones jurídico normativas contenidas en el Reglamento de Fiscalización, por lo que, en el supuesto caso de que existan elementos para la imposición de alguna sanción, se observará lo establecido en el artículo 340 del Reglamento de Fiscalización, porción

normativa que de forma consuetudinaria se aplica en los Dictámenes Consolidados y Resoluciones que emite el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos y sus respectivas circunstancias y condiciones, tomando en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados.

*Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis **XXV/2002, “COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”**⁶.*

No obstante, lo anterior, con la finalidad de corroborar el monto de aportación de cada uno de los partidos coaligados se procedió a realizar un análisis a la información contable registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, en la que en concatenación a lo previamente acordado por los partidos coaligados se advirtió que el porcentaje de participación de cada uno de los partidos integrantes es el siguiente:

Partido Político	Porcentaje de Aportación
Partido Acción Nacional	53.82%
Partido Revolucionario Institucional	26.32%
Partido de la Revolución Democrática	19.86%
Total	100%

Asimismo, es importante señalar el criterio orientador emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-196-2017 y su acumulado, relativo a la responsabilidad compartida de todos los partidos integrantes de una coalición en las faltas que cometa el encargado de finanzas, el cual para mayor claridad se transcribe a continuación:

“(…)

⁶ Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P. R. Electoral, pág. 128

Son infundados los agravios porque contrario a lo que argumenta el partido apelante, éste también es responsable de la comisión de las infracciones que en materia de fiscalización se le atribuyen a la Coalición, dado que formó parte de ésta para postular a un mismo candidato a Gobernador y conforme a lo estipulado en la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al celebrar el convenio de coalición respectivo, autorizó la creación de un “Órgano Estatal de Administración” encargado de las finanzas de ésta, integrado por los responsables de finanzas de los partidos coaligados, un representante designado por el candidato a gobernador y coordinado por el Titular de la Tesorería Estatal del Partido Acción Nacional, para que reportara la aplicación de la contribución del financiamiento público que aportó para la campaña electoral mediante los informes correspondientes, y por tanto, la actuación de dicho órgano, implicó que los actos que éste realizó en materia de fiscalización, los realizó a nombre de sus representados, de manera que válidamente pueden imputarse directamente a sus representados, y por tanto, la responsabilidad en la presentación de los informes de campaña es compartida por todos los integrantes de la coalición tal como se demuestra en apartado posterior.

(...)

*En este sentido, lo estipulado en el convenio de coalición respecto a que cada una de las partes respondería en forma individual por las faltas en que incurriera alguno de los partidos suscriptores o sus militantes asumiendo la sanción correspondiente, debe entenderse respecto a aquellas que se cometan en una materia distinta a la fiscalización, **porque como se analizó el representante de finanzas de la coalición actuó en nombre y representación de todos los partidos coaligados en esta materia.***

*De igual modo, lo pactado en el convenio en cuanto a que “cada partido, sus precandidatos y candidatos, de forma individual responderá por las sanciones que imponga la Autoridad Electoral Fiscalizadora” debe entenderse como una responsabilidad que surge en el interior de la coalición para aportarle al representante de finanzas de la coalición toda la documentación necesaria para que éste pueda ejercer su función, en el entendido de que, como ya se explicó **las faltas que cometa dicho representante en materia de fiscalización se imputan a toda la coalición.***

(...)”

[Énfasis añadido]

6. Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados y las recabadas por la autoridad fiscalizadora, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/417/2024**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ^[1]
1.	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Acuerdo de catorce de abril ➤ Constancias que integran el Procedimiento Sancionador Especial PSE-QUEJA-171/2024 	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el estado de Jalisco	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
2.	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Escritos de contestación al emplazamiento. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ➤ Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ➤ Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ➤ Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora candidata a la presidencia de la Republica ➤ Jesús Pablo Lemus Navarro, otrora candidato a la gubernatura de Jalisco 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
3.	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Copias de escrito de deslinde ➤ Copia de escrito de queja interpuesta en contra de “Confío en México” ➤ Enlace página YouTube 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ➤ Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

^[1] Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/417/2024**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ^[1]
	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Captura de pantalla de página YouTube 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ➤ Jesús Pablo Lemus Navarro, otrora candidato a la gubernatura de Jalisco 		
4.	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Razón y constancia de dieciocho de abril de dos mil veinticuatro. ➤ Razón y constancia de veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro ➤ Razón y constancia de veinticuatro de dos de julio de dos mil veinticuatro 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ La UTF⁷ en ejercicio de sus atribuciones. 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
5.	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Actas Circunstanciada INE/JDE10/JAL/OE/CIRC10/26-04-24 de veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, ➤ Acta de fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro de la 20 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Jalisco, ➤ Acta INE/OE/JAL/JD16/CH01/26-04-2024 de fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro de la 16 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Jalisco 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Oficialía Electoral 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
6.	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Registros comerciales de las plataformas de Meta, respecto a los links denunciados 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Meta Platforms, Inc. 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

⁷ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/417/2024**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ^[1]
7.	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Razón y constancia de cuatro de mayo de dos mil veinticuatro. ➤ Razón y constancia de trece de junio de dos mil veinticuatro ➤ Razón y constancia de diecisiete de julio de dos mil veinticuatro 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ La UTF⁸ en ejercicio de sus atribuciones. 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
8.	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Constancias que integran el Procedimiento Sancionador Especial PSE-QUEJA-171/2024 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el estado de Jalisco 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
9.	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Escrito de respuesta a solicitud 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Jalisco 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
10.	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Escritos de respuesta a solicitud 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Dirección de Auditoría 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
11.	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Escritos de respuesta a solicitud 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Unidad Técnica de los Contencioso Electoral 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
12.	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Escritos de respuesta a solicitud 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Dirección de Programación Nacional 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
13.	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Escrito de respuesta a requerimiento 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ C. Salvador Cosío Gaona 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21,

⁸ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/417/2024**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ^[1]
				numeral 3 del RPSMF.
14.	➤ Escritos de respuesta a solicitud	➤ Servicio de Administración Tributaria	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
15.	➤ Escritos de alegatos		Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

7. Estudio de fondo. Una vez analizadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de fondo del cual, se desprende que la litis

del presente asunto consiste en determinar si los C.C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz otrora candidata a la Presidencia de la República postulada por la coalición conformada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y Jesús Pablo Lemus Navarro, otrora candidato a Gobernador de Jalisco postulado por el partido Movimiento Ciudadano; omitieron reportar ingresos y/o egresos derivados de publicaciones realizadas en redes sociales, inserciones en medios digitales y espectaculares, o en su caso, si estos constituyen una aportación de ente impedido por la normatividad electoral, en el marco de la campaña del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

Lo anterior, en caso de acreditarse incumpliría lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos a), i) y n); 54, numeral 1, 79, numeral 1, inciso b), fracción I y III de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1, 121, numeral 1, incisos i) y l) y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; (...)”

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) *Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*
(...)"

“Artículo 79.

1. *Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*
(...)

b) Informes de Campaña:

I. *Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*
(...)

III. *Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.”*

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

1. *Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*
(...)"

“Artículo 121.

1. *Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:*

(...)

i) *Las empresas mexicanas de carácter mercantil.*

(...)

l) *Personas no identificadas. (...)"*

“Artículo 127.

1. *Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

2. *Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

3. *El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los*

gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

Dichos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que ésta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En suma, los citados artículos señalan como supuestos de regulación los siguientes: 1) La obligación de los partidos políticos y candidatos de reportar sus ingresos y egresos para sufragar gastos de campaña, a través del informe respectivo; 2) la obligación de los sujetos obligados de atender los requerimientos de información de la autoridad fiscalizadora; y 3) La obligación de los partidos políticos y candidatos de no rebasar los topes de gastos de campaña que la Autoridad, al efecto fije.

Por lo que, de las premisas normativas citadas, se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado Democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban, así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

Por último, en cuanto al artículo 25, numeral 1, inciso i) tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

De ahí que, la prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos existe con la finalidad de evitar que los partidos

políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos tutela la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, como principios del sistema de financiamiento partidario en México; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues, de no ser así, el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales el cumplir con el registro contable de los ingresos y egresos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado, poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados, constitucionalmente, entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad: promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización, origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así, los preceptos citados tienen la finalidad de que los sujetos obligados cumplan cabalmente con el objeto de la ley, brindando certeza del destino de los recursos ejercidos en sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley; por lo tanto, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

La Unidad Técnica de Fiscalización recibió el oficio con clave alfanumérica 4263/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, mediante el cual, en cumplimiento al Punto Cuarto del Acuerdo dictado por el Secretario en mención el catorce de abril de dos mil veinticuatro dentro del Procedimiento Sancionador Especial PSE-QUEJA-171/2024, iniciado con motivo de la denuncia promovida por Diego Alberto Hernández Vázquez, representante propietario del partido Hagamos en Jalisco, en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz otrora candidata a la Presidencia de la República postulada por la coalición conformada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y Jesús Pablo Lemus Navarro, otrora candidato a Gobernador de Jalisco postulado por el partido Movimiento Ciudadano, por la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos derivados de publicaciones realizadas en redes sociales, inserciones en medios digitales y espectaculares, o en su caso, si estos constituyen una aportación de ente impedido por la normatividad electoral, en el marco de la campaña del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

Previo a entrar al análisis de los hechos denunciados en el apartado que nos ocupa, es importante señalar que, para acreditar su dicho, en la queja presentada, se adjuntan como medio de prueba tres imágenes fotográficas, y cuarenta y cinco enlaces donde se presume se encuentra la promoción denunciada.

En el escrito de queja contenido dentro de la documentación presentada por la autoridad local electoral, como de ha transcrito en el punto de antecedentes correspondiente, se denuncian la propaganda por parte de la organización “Confío en México”, en diversas páginas de internet principalmente, en la página perteneciente a la organización⁹; las supuestas inserciones en medios periodísticos; propaganda en espectaculares, lo que ha dicho del promovente representa un beneficio indebido por la propaganda electoral, y la promoción del voto en conjunto sin que existe convenio de coalición.

Con el fin de respetar la garantía de audiencia de los sujetos incoados y a fin de recabar más información respecto al asunto que nos ocupa, se emplazó a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a su otrora candidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, así como al partido Movimiento Ciudadano y a su otrora candidata a la gubernatura de Jalisco Jesús Pablo Lemus Navarro efecto de que contestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y ofrecieran y exhibieran

⁹ <https://www.confioenmexico.org/>

pruebas que estimaran que respaldaran sus afirmaciones, asimismo se les solicitó que señalaran si los conceptos de gasto denunciados habían sido reportados en el Sistema Integral de Fiscalización y de ser el caso precisaran las pólizas de registro correspondientes.

En su respuesta el Partido Movimiento negó que él y su candidato hayan realizado los gastos denunciados, así mismo, señalaron haber realizado diversos escritos de deslinde, respecto a la publicidad realizada por la organización Confío en México.

Por su parte, el Partido Acción Nacional, señaló que los gastos denunciados no fueron erogados por su partido, ni de los otros partidos que integran la Coalición, por lo que su partido presentó escrito de deslinde respecto de la propaganda que es motivo de la queja.

Por su parte el Partido Revolucionario Institucional, señaló en los mismos términos que la propaganda no fue erogada ni por su partido, ni por los partidos que integran la Coalición, señalando, además, el escrito de deslinde y la denuncia presentada por el partido Acción Nacional respecto a la propaganda materia del presente procedimiento,

Respecto a la otrora candidata Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, señaló que los gastos denunciados no fueron realizados ni por ella, ni por los partidos que integran la coalición que la postulo.

Por su parte, el otrora candidato Jesús Pablo Lemus Navarro, negó las imputaciones efectuadas en el escrito de queja, señalando que ha presentado diversos escritos de deslinde respecto a la publicidad denunciada, por lo que los gastos no fueron reportados, al no ser realizados por él.

A fin de corroborar la información señalada por los denunciados en su escrito de contestación al emplazamiento, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Jalisco, a fin de que informara la determinación recaída en el escrito presentado, así como las medidas cautelares tomadas, a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad esté en aptitud de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda. Al respecto, la citada autoridad señaló, que hizo del conocimiento del contenido del escrito a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

A fin de corroborar la información señalada, se requirió a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en los mismos términos, la determinación recaída en el escrito de denuncia presentado.

En su respuesta la Unidad antes citada, señaló que tuvo por recibida la documentación de cuenta y se formó el expediente respectivo, el cual quedó registrado con la clave UT/SCG/PE/PAN/JLE/JAL/572/PEF/963/2024, y que de la investigación realizada, con los elementos recabados, se estimó pertinente desechar de plano la denuncia, porque que los hechos investigados no constituyen una violación en materia electoral, en los términos en que fueron denunciados.

Lo anterior porque, si bien es cierto, la parte denunciante alude la presunta participación indebida de una agrupación política nacional en el proceso electoral en curso, del escrito de queja y de las pruebas recabadas por esta autoridad, no se advirtieron elementos que permitieran sostener que “Confío en México” se encuentre constituida como una agrupación política nacional; de ahí que se concluyó que no existe un sujeto obligado (AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL) a quien atribuir la conducta denunciada.

Así mismo, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si los escritos de deslinde presentados por los denunciados fueron valorados de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 212, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización; en su caso, señalara la determinación a la que se llegó en cada uno de ellos, y las aclaraciones para dilucidar los hechos materia de investigación

Al respecto, la citada Dirección señaló lo siguiente:

“(…)

Al respecto, le comunico que el análisis de los deslindes presentados en el Anexo del oficio INE/UTF/DRN/860/2024, fue notificado a través de los oficios INE/UTF/DA/17482/2024 e INE/UTF/DA/18558/2024 correspondientes a los oficios de errores y omisiones derivados de la revisión de los informes de ingresos y gastos presentados por el partido Movimiento Ciudadano en el estado de Jalisco y la Coalición Fuerza y Corazón por México, correspondientes al segundo periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, mismos que se localizan en la observación número 33 y 96, respectivamente

Sin embargo, cabe señalar que los deslindes presentados en las páginas de la 43 a la 52 y de la 86 a la 95, del Anexo del oficio INE/UTF/DRN/860/2024, estos últimos se integrarán en el oficio de errores y omisiones derivado de la revisión

de los informes de ingresos y gastos presentados por el partido Movimiento Ciudadano en el estado de Jalisco, correspondientes al tercer periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Por lo que corresponde al análisis realizado a los deslindes reportados dentro de los oficios de errores y omisiones anteriormente mencionados, se tomaron en cuenta los elementos señalados en el artículo 212 del reglamento de fiscalización, el cual indica que dichos deslindes deben ser jurídicos, oportunos, idóneos, así como eficaces.

En este sentido se comunica que, los deslindes fueron presentados ante la Unidad Técnica de Fiscalización por escrito (Jurídico), antes del desahogo del oficio de errores y omisiones (oportuno), estos describen con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permiten a la autoridad generar convicción (idóneo).

Ahora bien, el deslinde analizado dentro del oficio INE/UTF/DA/18558/2024 se consideró eficaz, derivado que de su análisis se advierte que corresponden a enlaces electrónicos que remitían a notas periodísticas en las que se observaba una muestra de propaganda electoral y, toda vez que el sujeto obligado presentó las evidencias que amparan las acciones llevadas a cabo para cesar la continuidad del hecho del que pretende deslindarse, consistentes en la presentación ante el Consejo Local del INE en Jalisco de una queja en contra de las notas periodísticas del deslinde donde se aprecia propaganda electoral, además de que solicitó la adopción de medidas cautelares tendentes al retiro de la propaganda referida, asimismo presentó denuncia ante la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales (FISEL), presentando el folio 2400031014-CD1B0.

Por otro lado, los deslindes analizados en el oficio INE/UTF/DA/17482/2024 no se consideraron eficaces, esto debido a que el sujeto obligado no presentó documentación soporte que compruebe los actos realizados tendentes al cese de la conducta y que generen la posibilidad cierta de que la Unidad Técnica conozca de estos actos.

(...)"

Cabe aclarar que el procedimiento surge del cumplimiento al Punto Cuarto del Acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, el catorce de abril de dos mil veinticuatro dentro del Procedimiento Sancionador Especial PSE-QUEJA-171/2024, y mediante el cual la autoridad local dio vista a la autoridad nacional y se inició el procedimiento de mérito.

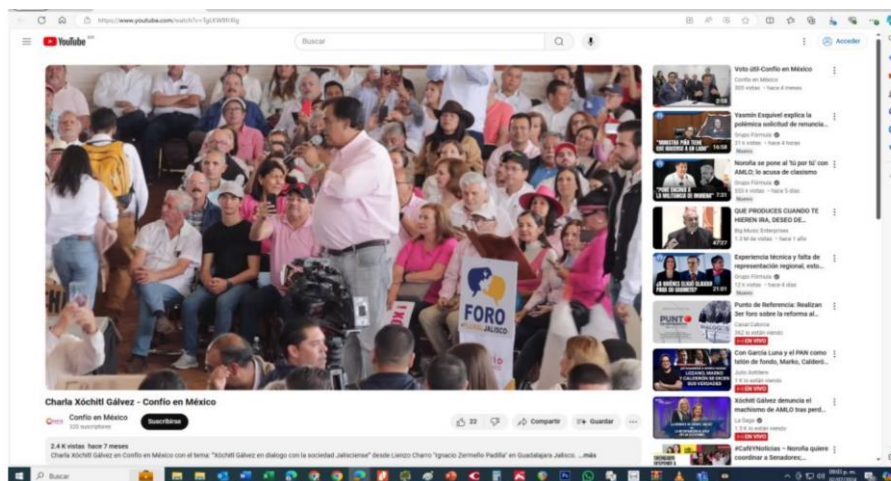
En virtud de lo anterior, una vez realizadas las diligencias correspondientes por la autoridad local electoral, mediante acuerdo de veintisiete de abril del presente, determinó no admitir la denuncia hecha de conocimiento, por lo cual remitió las constancias que integran dicho expediente a esta autoridad a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho corresponda.

Una vez analizadas, los elementos con los que cuenta esta autoridad, conviene hacer el estudio de fondo por cada uno de los elementos denunciados, a fin de tener mayor claridad respecto a la legalidad de los gastos hechos de conocimiento a esta autoridad electoral.

a) Ingresos y/o Egresos denunciados en la página web de “Confió en México”

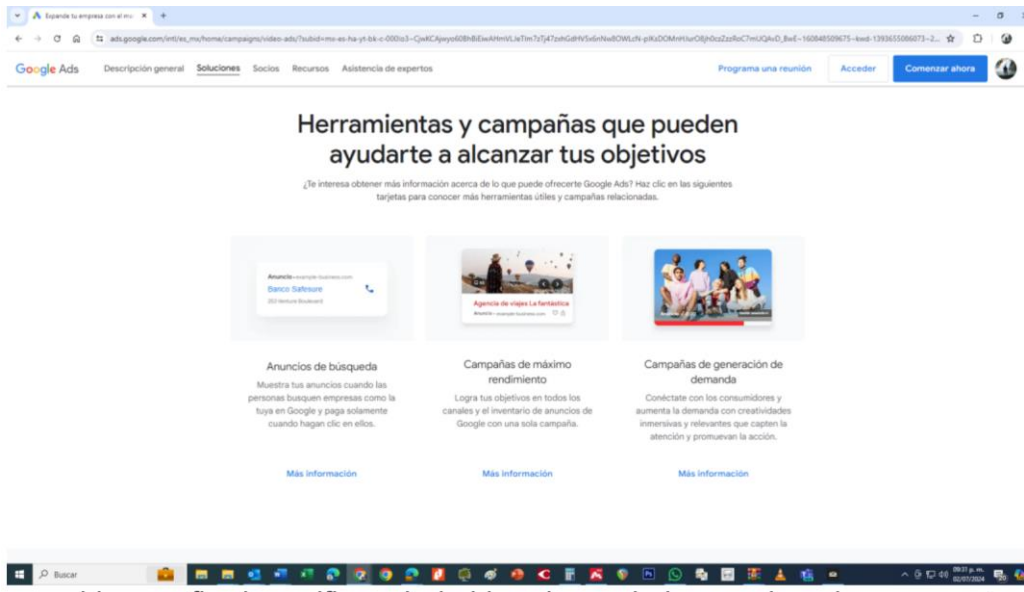
Como puede observarse en el escrito de denuncia, el promovente señala el banner contenido en la página web perteneciente a la organización “Confió en México” (www.confioenmexico.org), las fotos en forma de carrusel en la página señalada y diversos videos contenidos en la página, almacenados en la plataforma de videos de YouTube, videos de los cuales ya se han señalado en el apartado correspondiente.

Cabe señalar la autoridad instructora, realizó una búsqueda en el video denunciado almacenado en la página de videos de YouTube, el cual pertenece a la celebración de un evento en el Lienzo Charro “Ignacio Zermeño Padilla” en Guadalajara Jalisco, en el cual se localizó lo siguiente:



Un video con una duración de cincuenta y siete minutos y veinticinco segundos bajo el título “Charla Xóchitl Gálvez - Confío en México” publicado el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés y en cuya descripción se encuentra lo siguiente: “Charla Xóchitl Gálvez en Confío en México con el tema: ” Xóchitl Gálvez en dialogo con la sociedad Jalisciense” desde Lienzo Charro "Ignacio Zermeño Padilla" en Guadalajara Jalisco”

Respecto a la celebración del evento y los gastos inherentes la celebración del mismo, ya se ha realizado el análisis en el apartado correspondiente, sin embargo, la autoridad realizó una búsqueda de las características contenidas en los anuncios pautados dentro de la plataforma de videos “YouTube”. En la que destaca lo siguiente:



Por lo cual esta autoridad concluye que el video denunciado no forma parte de una pauta de la cual deba ser reportada ante esta autoridad.

Ahora bien, quizá el quejoso tenía la pretensión de acreditar su dicho con la sola exhibición de las ligas electrónicas de mérito; no obstante, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del

debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía¹⁰. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, twitter y YouTube), ha sostenido¹¹ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general **sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.**

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, **es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados**, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

¹⁰ Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

¹¹ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, propaganda, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichas fotografías son imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Las imágenes difundidas en las redes sociales trastocan todo aquello relacionado con la legitimidad y veracidad, llevándonos a cuestionar y explorar las percepciones visuales insertándonos en el campo de la interpretación. La fotografía digital se centra en la interacción y la participación social, lo cual cuestiona y reinventa el

propio concepto de Imagen, los márgenes de seguridad y la construcción de la identidad.

Así, respecto al banner denunciado, es menester aclarar que el mismo, pertenece a la página de la organización “Confío en México”¹² y de la cual, para el acceso a la misma, se requiere de la voluntad del usuario para acceder a la página en cuestión, a diferencia de lo que podría ser la publicidad pautaada en redes sociales en la cual la voluntad del usuario no es indispensable para la visibilidad de propagada pagada, por lo que no podría ser considerado como un gasto que deba ser susceptible de ser reportado al no representar un mayor posicionamiento para los candidatos denunciados.

En razón de lo anterior, este Consejo General considera que Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz otrora candidata a la Presidencia de la República, postulada por la Coalición Fuerza y Corazón por México y Jesús Pablo Lemus Navarro otrora candidato a la gubernatura de Jalisco postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, no vulneraron lo dispuesto lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1; y 127 del Reglamento de Fiscalización del Reglamento de Fiscalización, razón por la cual los hechos analizados en el presente apartado deben declararse **infundados**.

b) Inserciones pagadas en notas periodísticas.

El promovente señala publicaciones y notas periodísticas, donde supuestamente se hace un llamado al voto a favor de los otrora candidatos denunciados.

Para acreditar su dicho, presentó como medio de prueba diversos links donde se encontraban las notas periodísticas denunciadas, sin embargo, esta autoridad no pudo verificar la certeza de su dicho, derivado de que el denunciante, se limita a poner la pagina principal de los noticieros y/o medios digitales, sin señalar el vinculo directo para localizar dichas noticias como se observa a continuación:

ID.	Link proporcionado
1	Meganoticias.mx
2	Lider919.com
3	Elinfomador.mx
4	Eloccidental.com.mx
5	Mural.com.mx

¹² <https://www.confioenmexico.org/>

ID.	Link proporcionado
6	Informador.mx
7	Paraleloveinte.com
8	Ntrguadalajara.com
9	Elrespectable.com
10	Puntualjalisco.com
11	Dk1250.mx
12	Informador.mx
13	Jornada.com.mx

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, ofrecer como medio de prueba el contenido de medios periodísticos en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica¹³, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de links o hipervínculos, los cuales son insuficientes por sí solos para acreditar la existencia de lo que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

Sirve para reforzar lo anterior, el criterio establecido en la Jurisprudencia 4/2014¹⁴, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. –

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto - ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así

¹³ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

¹⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

En tal sentido, una vez analizados todos los casos del presente apartado, se debe considerar que de las pruebas aportadas por el quejoso, al tratarse de pruebas técnicas, deben de ser acompañadas por elementos derivados de la investigación realizados por la autoridad fiscalizadora y así poder demostrar la existencia de los hechos denunciados, por lo que es dable concluir que las pruebas aportadas por el quejoso no fueron idóneas y suficientes para acreditar la existencia de los gastos o erogaciones derivadas por concepto de notas periodísticas, ello derivado de que no obra en el expediente elemento probatorio adicional mínimo que pudiera generar algún indicio, que permitiera a la autoridad fiscalizadora trazar una línea de investigación sobre la posible existencia de infracción en materia de fiscalización.

Asimismo, es de precisar que no existen suficientes elementos para afirmar que las direcciones electrónicas aportadas por el quejoso, las cuales constituyen pruebas técnicas y cuya naturaleza es imperfecta y su valor probatorio es insuficiente, toda vez que resulta necesario la concurrencia de otros elementos probatorios con los cuales puedan ser corroboradas, y que confirmen que el denunciado realizó gastos o erogaciones no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización,

Es así que, mientras no se cuente con los elementos cuyo grado de convicción sea suficiente sobre la autoría o participación del indiciado en los hechos, deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de investigación.

Por otro lado, es relevante mencionar que el quejoso no acompañó a su escrito de queja documentos o elementos que, concatenados entre sí, lleven a la convicción de que los hechos denunciados son ciertos, no obstante, la autoridad trazó una línea de investigación que le permitiera acreditar los hechos denunciados, sin embargo, no obtuvo elementos aptos y suficientes para tenerlos por acreditados.

Lo anterior, acorde con el principio general del Derecho “el que afirma está obligado a probar”; así, por regla general, el denunciante tiene la carga de ofrecer y aportar

las pruebas que sustenten su denuncia, máxime cuando está en curso un proceso electoral, en el cual, resulta menester que se determinen las posibles vulneraciones al orden electoral; por lo que los medios de prueba se circunscriben, en gran medida, a los aportados por las partes y la decisión de la autoridad electoral se debe limitar a lo alegado y probado por ellas, sin que tal situación signifique que las autoridades no puedan llevar a cabo algunas diligencias preliminares.

Ahora, aun cuando la autoridad pueda instruir diligencias adicionales para poder acreditar la verdad de los hechos, lo cierto es que, en atención al principio de contradicción procesal que se configura en la relación litigiosa, y de la aplicación por analogía de lo derivado en el criterio establecido en la **Jurisprudencia 12/2010. CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**; la quejosa o denunciante debe proporcionar elementos que conlleven a acreditar los hechos, cuando se interpone un procedimiento contra algún sujeto fiscalizable.

Así las cosas, de la investigación realizada a través del procedimiento que nos ocupa, no se desprenden elementos suficientes ni con carácter indiciario alguno que, administrados entre sí, hagan presumir que el sujeto incoado erogó los gastos mencionados en la tabla que antecede.

De este modo, de las pruebas antes referidas en conjunto con las investigaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora, para demostrar los hechos denunciados, se concluye que las pruebas aportadas por el quejoso no fueron idóneas y suficientes para acreditar la presunta omisión de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, así como de su otrora candidata a la Presidencia de la República Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a la Gubernatura de Jalisco, Jesús Pablo Lemus Navarro, de reportar los egresos mencionados en la tabla que antecede; pues, como se expuso, la parte denunciada presentó pruebas consistentes links o direcciones electrónicas de medios periodísticos, siendo que de conformidad con lo previsto en el artículo 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, corre a su cargo acreditar la veracidad de los hechos expuestos en su escrito de queja. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia que a continuación se cita:

Partido Acción Nacional

vs.

Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas

Jurisprudencia 16/2011

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas. —10 de octubre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Pedro Esteban Penagos López. —Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008. —Actor: Partido de la Revolución Democrática. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —10 de septiembre de 2008. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Manuel González Oropeza. —Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009. —Actor: Sergio Iván García Badillo. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí. —3 de julio de 2009. —Unanimidad de votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Notas: El contenido del artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia corresponde con el artículo 20, apartado B fracción III vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

Por lo antes expuesto, no existe evidencia alguna de la existencia de los conceptos denunciados materia del presente apartado, por lo que es dable concluir que no es posible imputarle a la parte denunciada la omisión de registro de egresos por conceptos inexistentes.

En razón de lo anterior, este Consejo General considera que Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz otrora candidata a la Presidencia de la República, postulada por la Coalición Fuerza y Corazón por México y Jesús Pablo Lemus Navarro otrora candidato a la gubernatura de Jalisco postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, no vulneraron lo dispuesto lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1; y 127 del Reglamento de Fiscalización del Reglamento de Fiscalización, razón por la cual los hechos analizados en el presente apartado deben declararse **infundados**.

c) Ingresos y/o Egresos por Espectaculares no reportados.

Continuando con la línea de investigación, a fin de dar certeza de la existencia de la publicidad denunciada en espectaculares denunciados, se requirió a la Directora del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, certificara mediante Oficialía Electoral la existencia de la propaganda exhibida en las ubicaciones señaladas por el quejoso, obteniendo los siguientes resultados:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/417/2024**

ID	Ubicación proporcionada por el quejoso	Muestra/Acta
1.	Cruce de la avenida Patria y avenida Moctezuma en Zapopan, Jalisco	 <p>INE/JDE10/JAL/OE/CIRC10/26/04/24</p>
2.	Carretera a Chapala número 2024, en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco	 <p>INE/OE/JAL/JD16/CH01/26-04-2024</p>
3.	Kilómetro 16 de la Carretera a Chapala, en la colonia Prados de El Salto, en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco	 <p>No se localizó el espectacular Constancia sin número, de la 20 Junta Distrital de 26 de abril</p>

ID	Ubicación proporcionada por el quejoso	Muestra/Acta
4.	Periférico 9051, Colonia Lomas del Colli, Zapopan, Jalisco	 <p style="text-align: center;">INE/JDE10/JAL/OE/CIRC10/26/04/24</p>

Como se puede advertir, respecto al espectacular señalado en el punto 1, el mismo ya forma parte de un pronunciamiento por parte de esta autoridad como se ha señalado en el **considerando 3.4** de la presente resolución, por lo que hace a los espectaculares 2 y 3, los mismos no fueron localizados por la autoridad electoral por lo que en el presente apartado únicamente se realizará el estudio del espectacular señalado con el ID 4.

A fin de dar certeza respecto a los hechos denunciados en el presente apartado, se requirió de información a Salvador CosiÓ Gaona y/o Representante Legal de “Confío en México”, a fin de que informara la situación legal que guarda la otrora Agrupación Política Nacional “Confío en México”, adjuntando la documentación que respalde su dicho, la naturaleza jurídica de “Confío en México”, su objeto, finalidad, integrantes, adjuntando en su caso, el acta constitutiva correspondiente así como la constancia de situación fiscal que lo acredite como persona moral, el monto total que se pagó por el banner y por las fotografías que muestran a los candidatos Xóchitl Gálvez y Pablo Lemus en la página de internet www.confioenmexico.org con el texto “Confío en México, Voto útil Jalisco por Xóchitl & Lemus”, así como de dos espectaculares ubicados en Cruce de la avenida Patria y avenida Moctezuma en Zapopan, Jalisco y Periférico 9051, Colonia Lomas del Colli, Zapopan, Jalisco, Proporcionara toda la documentación relacionada con la contratación del gasto señalado (contratos, órdenes de compra, recibos, facturas, muestra etc.) y las aclaraciones que a su derecho convinieran y la documentación adicional que juzgara conveniente.

En respuesta, el ciudadano requerido señaló, que la situación que guarda la organización “Confío en México” es la señalada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el Dictamen Consolidado INE/CG118/2022, que la organización solo es una Unión Voluntaria y consensuada de ciudadanos que realizan actividades cívicas sin que tengan una figura jurídica alguna y que respecto a los gastos denunciados, no son hechos propios por lo cual no pudo dar una respuesta.

Derivado del cúmulo de diligencias hasta ahorita detalladas, previo al análisis sobre la actualización o no de las conductas denuncias y dada la naturaleza y contenido de las pruebas ofrecidas por el quejoso, lo procedente es determinar si el espectacular localizado por esta autoridad durante su investigación, cumple con todos y cada uno de los elementos siguientes para ser considerados un gasto de campaña:

a) **Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; ello, puesto que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.

b) **Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen durante la etapa procesal de campaña.

c) **Un elemento subjetivo:** En este caso, recientemente la Sala Superior estableció que para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral.

Lo anterior, en concatenación con lo dispuesto por el artículo 242, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establece:

“Artículo 242.

(...)

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/417/2024**

*y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
(...)”*

Dicho lo anterior, se procede a analizar si los elementos referidos se acreditan con las conductas desplegadas por la persona incoada, que para pronta referencia se analizan en términos generales en el cuadro siguiente:

Espectacular denunciado	ELEMENTO		
	Personal	Temporal ¹⁵	Subjetivo
Periférico 9051, Colonia Lomas del Colli, Zapopan, Jalisco	<p>Se acredita.- En la publicidad denunciada, se puede observar a ambos candidatos, y el llamado al voto</p> 	<p>Se acredita.- el espectacular fue localizado por la autoridad electoral el 26 de abril del presente, mediante Acta de la Junta Distrital Ejecutiva 10, en el estado de Jalisco, bajo el número INE/JDE10/JAL/OE/CIR C10/26/04/24</p>	<p>Se acredita.- se advierte la imagen de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora candidata a la Presidencia de la República y de Jesús Pablo Lemus Navarro</p>

Por ello, como se expuso en párrafos anteriores la autoridad fiscalizadora procedió a allegarse de mayores elementos probatorios que permitiesen acreditar la veracidad de los hechos denunciados en el presente y la posible actualización de infracciones en materia de fiscalización, que permitieron obtener certeza en la determinación que se pronuncia.

En consecuencia, como se desprende del análisis presentado, y en virtud de que no se encuentra acreditado el reporte de ingreso por la publicidad en un espectacular en su modalidad de aportación en especie, el presente apartado debe declararse **fundado**, al vulnerarse lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con 127 del Reglamento de Fiscalización.

d) Determinación del valor según la matriz de precios. Acreditada la conducta reprochada a los partidos incoados, al omitir reportar ingresos por parte de la

¹⁵ De acuerdo al Artículo 158, fracción XIV, incisos a) y d) del CEEMO, y los acuerdos INE-CG187/2020 y IEM-CG-46-2020.

organización Confío en México, dadas las circunstancias particulares que rodearon los hechos que se investigan, de manera específica, en cuanto al monto total de los ingresos que se efectuó en beneficio de los sujetos incoados, resulta necesario y objetivo determinar el monto involucrado para la determinación de la sanción que corresponda y su debida cuantificación.

Al respecto, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, no pasa desapercibido, que en el caso en concreto se trata de un ingreso no reportado; sin embargo, dado que no se cuenta con un monto cierto respecto al costo de un espectacular, es viable que la determinación del valor del ingreso no reportado se sujete a los criterios siguientes¹⁶:

- a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Así en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo

16 Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/417/2024**

de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de Fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

De esta forma, según la matriz de precios de campaña empleada durante el Proceso Electoral Local 2023- 2024, se señala el costo en los términos siguientes:

Fuente	Rubro	Descripción del bien	Entidad	ID Contabilidad	Unidades	Valor unitario	Total
Matriz de precios	Espectacular	ANUNCIO ESPECTACULAR CON IDENTIFICADOR	Jalisco	8793/Movimiento Ciudadano	1	\$77,934.95	\$77,934.95

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/417/2024**

Fuente	Rubro	Descripción del bien	Entidad	ID Contabilidad	Unidades	Valor unitario	Total
		UNICO INE-RNP-000000532886, PARA CAMPAÑA DEL CANDIDATO A GOBERNADOR PABLO LEMUS CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO.					
Valor más alto							\$77,934.95

En consecuencia, derivado de las circunstancias particulares que rodearon los hechos que se investigan, de manera específica el monto de los egresos no reportados es que esta autoridad considera que resulta razonable y objetivo considerar el monto de **\$77,934.95 (setenta y siete mil novecientos treinta y cuatro pesos 95/100 M.N.)** como el involucrado derivado de la publicidad un espectacular en la infracción acreditada.

Lo anterior tiene como finalidad salvaguardar los principios de prevención general y prevención específica, de tal manera que la sanción impuesta sea una consecuencia suficiente para que en lo futuro no se cometan nuevas y menos las mismas violaciones a la ley, preservando en todo momento el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones y el respeto a la prohibición de excesos.

Así, considerando los parámetros objetivos y razonables del caso concreto, se justifica el monto determinado.

8. Determinación del grado de participación de los sujetos incoados

Previo a la imposición de la sanción de la conducta atribuida a los partidos integrantes de la Coalición señalada, conviene señalar que en lo que respecta a la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora candidata a la Presidencia de la República, esta fue postulada por la Coalición Fuerza y Corazón por México, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y el C. Jesús Pablo Lemus Navarro, otrora candidata a la gubernatura de Jalisco, postulado por el partido Movimiento Ciudadano en virtud de ello, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara el método usado por la Dirección a su

cargo utilizado para cuantificar el beneficio que correspondería a las ciudadanas denunciadas, señalando el porcentaje del mismo respecto a cada una de las candidaturas.

Al respecto, la Dirección, de Auditoría, informo que el gasto será prorrateado entre las campañas beneficiadas, atendiendo a los criterios dispuestos en el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, el cual, señala que el prorrateo se hará conforme a lo establecido en el artículo 83, numeral 2, inciso e), el cual señala:

“Artículo 83.

(...)

2. En los casos en los que se promoció a dos o más candidatos a cargos de elección popular, los gastos de campaña se distribuirán de la siguiente forma:

(...)

e) En los casos en los que intervenga el candidato a Presidente de la República y una campaña local, se distribuirán en un cuarenta por ciento al candidato a Presidente de la República y en un sesenta por ciento a la campaña local;

(...)”

En virtud de lo anterior, la **Coalición Fuerza y Corazón por México**, en lo individual es responsable del 40% del beneficio obtenido. Mientras el **Partido Movimiento Ciudadano**, es responsable del 60%

9. Responsabilidad de los sujetos obligados

Por lo anterior, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a: “las

disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales.
 - b) Informe anual.
 - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de proceso electoral:
 - a) Informes de precampaña.
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c) Informes de campaña.**
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo.
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
 - c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a las candidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: *“El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y”*.

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de campaña en búsqueda de un cargo público respecto de la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las candidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda electoral.
- Que las personas que participan en las candidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las candidatas son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre candidaturas, partidos o coaliciones (según el caso), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las candidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de campaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización,

impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v); y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las candidatas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron

en el proceso para obtener puestos de elección popular, en carácter de candidata o candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que: *“los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización¹⁷. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010¹⁸ **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**¹⁹.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del sujeto obligado no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad observada, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

¹⁷ **“Artículo 212. Deslinde de gastos.** 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.”

¹⁸ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

¹⁹ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la cual es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que se ha analizado una conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, así como artículo 96 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando **3** denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada, la falta corresponde a la omisión²⁰ de reportar ingresos, por un monto de **\$77,934.95 (setenta y siete mil novecientos treinta y cuatro pesos 95/100 M.N.)**, en la modalidad de aportación en especie por parte de la Organización Confió en México, respecto a la publicidad en un espectacular en el informe de campaña de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora candidata a la Presidencia de la República postulada por la Coalición Fuerza y Corazón por México integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y de Jesús Pablo Lemus Navarro, otrora candidato a la gubernatura de Jalisco, postulado el Partido Movimiento Ciudadano, la cual tuvo verificativo durante el periodo de campaña, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, atentando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó

Modo: Los ahora denunciados en el marco del periodo de campaña correspondientes al Proceso Electoral Concurrente 2024, omitieron reportar ingresos, por un monto de **\$77,934.95 (setenta y siete mil novecientos treinta y cuatro pesos 95/100 M.N.)** en modalidad de aportación en especie por parte de la Organización Confió en México, respecto a la publicidad en un espectacular en el informe de campaña de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora candidata a la Presidencia de la República postulada por la Coalición Fuerza y Corazón por México integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y de Jesús Pablo Lemus Navarro, otrora candidato a la gubernatura de Jalisco, postulado el partido Movimiento Ciudadano

²⁰ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

Tiempo: La irregularidad atribuida a los sujetos obligados, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 y se acreditó durante la sustanciación del presente procedimiento.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Jalisco.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar la totalidad de los ingresos, se vulneran la certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.²¹

²¹ "Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)" y "Artículo 96. 1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados

En términos de lo establecido en los preceptos antes señalados, los sujetos obligados tienen el deber de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar el Informe de Campaña de los ingresos y egresos, en el que será reportado, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos ordinarios que el ente político hayan realizado durante la campaña objeto del informe.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los partidos políticos, reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a los entes políticos en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento. (...)"

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los institutos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por su parte, el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización impone a los sujetos obligados dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria, así como necesaria relativa a los ingresos de los partidos políticos a fin de que pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el ente político vulneró las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado, b) peligro abstracto, y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses

jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.²²

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica de los infractores, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado en el ámbito federal a los partidos políticos **Acción Nacional, Revolucionario Institucional** y de la **Revolución Democrática**, en el presente ejercicio y en el ámbito local al partido **Movimiento Ciudadano**, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedores con

²² Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad de los institutos políticos de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos.

No se omite mencionar que los elementos anteriores ya han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**4. Capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que los partidos políticos cuentan con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$77,934.95 (setenta y siete mil novecientos treinta y cuatro pesos 95/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²³

Así, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que las sanciones previstas en las **fracciones II y III** del artículo en comento consistente en una **multa** de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización) y en una **reducción de la ministración mensual** del financiamiento público que corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes son las idóneas para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse a los sujetos obligados es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$77,934.95 (setenta y siete mil novecientos treinta y cuatro pesos 95/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$116,902.43 (ciento dieciséis mil novecientos dos pesos 43/100 M.N.)**²⁴

a) Coalición Fuerza y corazón por México.

²³ Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."

²⁴ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

Por tanto, atendiendo a lo señalado en el **Considerando 7 inciso c)**, este Consejo llega a la convicción de que debe imponerte a la **Coalición Fuerza y Corazón por México, 40% (cuarenta por ciento)** de la sanción, resultando la cantidad de **\$46,760.97 (cuarenta mil setecientos sesenta pesos 97/100 M.N.)**, del monto total de la sanción, lo cual, derivado de los grados de participación, corresponde al **Partido Acción Nacional** en lo individual, el **53.82% (cincuenta y tres punto ochenta y dos por ciento)**, del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **231 (doscientas treinta y un) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro** equivalente a **\$25,079.67 (veinticinco mil setenta y nueve pesos 67/100 M.N.)**.²⁵

Asimismo, **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual, lo correspondiente al **26.32% (veintiséis punto treinta y dos por ciento)**, del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **113 (ciento trece) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro** equivalente a **\$12,268.41 (doce mil doscientos sesenta y ocho pesos 41/100 M.N.)**.²⁶

En este orden de ideas, **Partido de la Revolución Democrática** en lo individual, lo correspondiente al **19.86% (diecinueve punto ochenta y seis por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **85 (ochenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro** equivalente a **\$9,228.45 (nueve mil doscientos veintiocho pesos 45/100 M.N.)**.²⁷

b) Partido Movimiento Ciudadano.

Ahora bien, atendiendo a lo señalado en el **Considerando 7, inciso c)**, este Consejo llega a la convicción de que debe imponerte a Movimiento Ciudadano, lo correspondiente al **60% (sesenta por ciento)**, resultando la cantidad de **\$70,141.45 (setenta mil ciento cuarenta y un pesos 45/100 M.N.)**, del monto total de la

²⁵ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

²⁶ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

²⁷ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

sanción, lo cual, derivado de los grados de participación, corresponde al **Partido Movimiento Ciudadano** en lo individual, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$70,141.46 (setenta mil ciento cuarenta y un pesos 46/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

10. Cuantificación de gastos al tope de campaña.

Toda vez que de conformidad con lo expuesto se acreditó una conducta infractora en materia de fiscalización atribuible a **la coalición “Fuerza y Corazón por México” conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática** y su otrora candidata a la Presidencia de la República, **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz** y **Movimiento Ciudadano** y su otrora candidato a la Gubernatura de Jalisco, **Pablo Jesús Lemus Navarro**, como a continuación se detalla:

Otrora candidata	Conducta infractora	Porcentaje de beneficio obtenido	Monto a acumular
Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz	Ingreso no reportado	40%	\$31,173.98
Pablo Jesús Lemus Navarro		60%	\$46,760.97
Total:		100%	\$77,934.95

Asimismo, se ordena acumular el monto consistente en **\$31,173.98 (treinta y un mil ciento setenta y tres pesos 98/100 M.N.)**, al tope de gastos de campaña de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora candidata a la Presidencia de la República, postulada por la entonces Coalición “Fuerza y Corazón por México” integrada por los Partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

Asimismo, se ordena acumular el monto consistente en **\$46,760.97 (cuarenta y seis mil setecientos sesenta pesos 97/100 M.N.)**, al tope de gastos de campaña de Pablo Jesús Lemus Navarro, otrora candidato a la Gubernatura de Jalisco, postulado por Movimiento Ciudadano en el marco del Proceso Electoral Federal Local Ordinario 2023-2024.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización cuantificará dicho monto en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de campaña respectivo, para efecto que dicho gasto sea considerado en los topes de gastos de campaña en términos de lo precisado en el artículo 192, numeral 1, inciso b), fracción VIII del Reglamento de Fiscalización.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados**, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el dictamen consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del dictamen consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante proceso electoral.²⁸

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

11. Aportación de ente impedido.

Por cuanto hace a este apartado en relación a publicidad en el espectacular localizado, el quejoso señaló que existe la posibilidad de intereses particulares inclinen la balanza electoral a favor de ciertos candidatos de manera encubierta, esto en razón de que en podría considerarse a la organización Confío en México, como un ente impedido por la normatividad, sin embargo, a criterio de esta

²⁸ Resulta aplicable la Tesis LXIV/2015 bajo el rubro “*QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. CUANDO ESTÉN VINCULADAS CON CAMPAÑAS ELECTORALES, PUEDEN RESOLVERSE INCLUSO AL APROBAR EL DICTÁMEN CONSOLIDADO*”.

autoridad, dicha manifestación, resulta insuficiente señalar acreditar el carácter de ente impedido que le pudiera revestir a las persona o personas que efectuaron el pago por publicidad en un espectacular y que beneficiaron a los sujetos obligados.

Por lo que, partir de los hechos denunciados por el quejoso, así como de los hallazgos de la investigación obtenidos a partir de los indicios aportados; la autoridad sustanciadora se enfocó en realizar diversas diligencias de investigación para la obtención de elementos que permitieran determinar la existencia de la probable aportación de ente impedido, es decir, corresponde determinar si la organización Confío en México corresponde o no a una persona moral.

Como ya se ha señalado anteriormente, al dar respuesta al emplazamiento los ahora incoados, no se atribuyen la propaganda denunciada, incluso, se deslindan de la misma.

Por lo cual la Unidad Técnica, dentro de sus facultades procedió a requerir información al Servicio de Administración Tributaria sobre la existencia en sus registros de la persona moral denominada “Confío en México”.

A lo solicitado, el Servicio de Administración Tributaria, mediante oficio 103-05-07-2024-1117 señaló que derivado de la consulta en sus bases de datos, no existe registro de persona moral con la denominación “Confío en México” como contribuyente.

En ese sentido, y de los elementos de prueba que obran en el expediente valorados en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, respecto de los hechos materia del procedimiento, correspondientes a este apartado, se puede concluir lo siguiente:

- Se acreditó el pago publicidad por parte de Confío en México consistente en un espectacular.
- Los gastos erogados por concepto de publicidad fueron realizados por una persona física toda vez que la organización “Confío en México” no se encuentra constituida como persona moral.
- La Agrupación Política Nacional “Confío en México, perdió su registro el 25 de febrero de dos mil veintidós de conformidad con el Acuerdo INE/CG119/2022.

En consecuencia, este Consejo General concluye que no existen elementos probatorios que acrediten que Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz otrora candidata a la Presidencia de la República, postulada por la Coalición Fuerza y Corazón por México y Jesús Pablo Lemus Navarro otrora candidato a la gubernatura de Jalisco postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, incumplieron lo establecido en los artículos Artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que los hechos analizados en el presente considerando, deben declararse **infundados**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. No ha lugar a conceder medidas cautelares, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3. 1** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se sobresee el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz otrora candidata a la Presidencia de la República, postulada por la Coalición Fuerza y Corazón por México y Jesús Pablo Lemus Navarro otrora candidato a la gubernatura de Jalisco postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en los términos del **Considerando 3.2, 3.3 y 3.4. de la presente Resolución.**

TERCERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz otrora candidata a la Presidencia de la República, postulada por la Coalición Fuerza y Corazón por México y Jesús Pablo Lemus Navarro otrora candidato a la gubernatura de Jalisco postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en los términos del **Considerandos 7, incisos a) y b), y 11** de la presente Resolución.

CUARTO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz otrora candidata a la Presidencia de la República, postulada por la Coalición Fuerza y Corazón por México y Jesús Pablo Lemus Navarro otrora candidato a la gubernatura de Jalisco postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en los términos del **Considerando 7, inciso c)** de la presente Resolución.

QUINTO. En términos del Considerando **9** de la presente Resolución se impone a los Sujetos Obligados una sanción equivalente a **116,902.43 (ciento dieciséis mil novecientos dos pesos 43/100 M.N.)**, en los términos siguientes:

a) Coalición Fuerza y Corazón por México

Por tanto, atendiendo a lo señalado en el **Considerando 7 inciso c)**, este Consejo llega a la convicción de que debe imponerle a la **Coalición Fuerza y Corazón por México, 40% (cuarenta por ciento)** de la sanción, resultando la cantidad de **\$46,760.97 (cuarenta mil setecientos sesenta pesos 97/100 M.N.)**, del monto total de la sanción, lo cual, derivado de los grados de participación, corresponde al **Partido Acción Nacional** en lo individual, el **53.82% (cincuenta y tres punto ochenta y dos por ciento)**, del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **231 (doscientas treinta y un) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro** equivalente a **\$25,079.67 (veinticinco mil setenta y nueve pesos 67/100 M.N.)**.

Asimismo, **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual, lo correspondiente al **26.32% (veintiséis punto treinta y dos por ciento)**, del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **113 (ciento trece) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro** equivalente a **\$12,268.41 (doce mil doscientos sesenta y ocho pesos 41/100 M.N.)**.

En este orden de ideas, **Partido de la Revolución Democrática** en lo individual, lo correspondiente al **19.86% (diecinueve punto ochenta y seis por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción

II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **85 (ochenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro** equivalente a **\$9,228.45 (nueve mil doscientos veintiocho pesos 45/100 M.N.)**.

b) Partido Movimiento Ciudadano.

Ahora bien, atendiendo a lo señalado en el **Considerando 7, inciso c)**, este Consejo llega a la convicción de que debe imponerle a la **Coalición Fuerza y Corazón por Jalisco**, lo correspondiente al **60% (sesenta por ciento)**, resultando la cantidad de **\$70,141.45 (setenta mil ciento cuarenta y un pesos 45/100 M.N.)**, del monto total de la sanción, lo cual, derivado de los grados de participación, corresponde al **Partido Movimiento Ciudadano** en lo individual, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$70,141.46 (setenta mil ciento cuarenta y un pesos 46/100 M.N.)**.

SEXTO. Notifíquese electrónicamente la presente resolución a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y a Jesús Pablo Lemus Navarro, así como a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SÉPTIMO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización cuantificar el monto de **\$31,173.98 (treinta y un mil ciento setenta y tres pesos 98/100 M.N.)**, al tope de gastos de campaña de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora candidato a la Presidencia de la República postulada por la Coalición "Fuerza y Corazón por México", integrada por los institutos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con lo expuesto en los **Considerando 10** de la presente Resolución.

OCTAVO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización cuantificar el monto de **\$46,760.97 (cuarenta y seis mil setecientos sesenta pesos 97/100 M.N.)**, al tope de gastos de campaña de Jesús Pablo Lemus Navarro, otrora candidato a la Gubernatura de Jalisco postulado por Movimiento Ciudadano integrada por los institutos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y

Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 10** de la presente Resolución.

NOVENO. Se ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Jalisco, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del acuerdo INE/CG61/2017, proceda al cobro de las sanciones impuestas a los partidos políticos en el ámbito local, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme cada una de ellas.

Por lo que toca al procedimiento de ejecución de las sanciones impuestas a los partidos políticos, este se realizará de la siguiente forma:

- El cobro de las sanciones por concepto de multas se deberá efectuar una vez que la resolución en la que se impone la sanción se encuentre firme, y deberá realizarse en una sola exhibición, con cargo a la siguiente ministración mensual a que tiene derecho el partido político.
- Por cuanto hace al cúmulo de sanciones por concepto de reducción de ministración, el monto mensual que se puede retener en el proceso de ejecución de sanciones económicas que se hayan impuesto al partido político, **no podrá rebasar el equivalente al 25% (veinticinco por ciento) de lo que este reciba por concepto de prerrogativa mensual.**
- **El cobro de las sanciones se extenderá por el número de meses que sean necesarios para cubrir el monto total de dichas sanciones impuestas al partido político en la resolución de mérito.**

DÉCIMO. En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas una vez que haya sido legalmente notificada la Resolución de mérito; los recursos obtenidos por las aplicaciones de las mismas serán destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en los términos de las disposiciones aplicables.

Ahora bien, para las sanciones que provengan de los partidos que no cuentan con financiamiento local, en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las sanciones determinadas se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que cada una de las sanciones

impuestas en la presente Resolución haya quedado firme; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas, serán destinados al Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías en los términos de las disposiciones aplicables.

DÉCIMO PRIMERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO SEGUNDO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular la construcción de la matriz de precios de campaña, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y tres votos en contra de las Consejeras Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/417/2024**

Se aprobó en lo particular el criterio consistente en sancionar egresos no reportados con el 100% del monto involucrado, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, tres votos en contra las Consejeras y el Consejero Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

Se aprobó en lo particular la improcedencia de medidas cautelares, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**